

INE/CG2201/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE CLAUDIA SÁNCHEZ JUÁREZ, OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 18 EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2307/2024

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2307/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecinueve de junio del presente año se recibió en este Instituto escrito de queja suscrito por Josefina Vázquez Mota, en contra de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como de Claudia Sánchez Juárez, otrora candidata a la diputación federal por el Distrito 18 en el Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024. (Fojas 1 a 84 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se realiza la transcripción de los hechos denunciados de la presente resolución.

“(…)

H E C H O S

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Inicio del proceso electoral local : El pasado 7 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el que se renovarían la totalidad de los cargos de elección popular del ámbito federal;

Entre otras cuestiones, la autoridad electoral nacional determinó colegiadamente las siguientes fechas para el inicio y término de las etapas de precampaña y campaña locales:

- Precampaña federal : del 20 de noviembre de 2023, al 18 de enero de 2024
- Campaña federal: del 01 de marzo al 29 de mayo de 2024

Contexto fáctico de la elección

-El pasado 2 de junio se llevó a cabo la elección federal.

-Conforme a los cómputos distritales 2024, el Distrito 18. Huixquilucan de Degollado quedó de la siguiente manera:

[Se inserta imagen]

En números relativos, la distancia entre el primer lugar (45.96%), respecto del segundo lugar (42.92%), es de tres puntos porcentuales; la diferencia en votos es de 7,564 votos a favor de Claudia Sánchez Juárez.

La urgente tramitación y resolución de la presente queja es de la mayor relevancia, pues los hechos que se hacen del conocimiento de la autoridad electoral nacional a través de esta denuncia corresponden a gastos no reportados en beneficio de la candidatura que presenta el porcentaje de votos más alto; se sostiene en la queja que la otrora candidata, Claudia Sánchez Juárez, cometió un cúmulo de irregularidades que vulneraron severamente la certeza y la veracidad de los gastos realmente empleados en su campaña electoral, ya que, como se verá en la queja, no reportó a la autoridad electoral un sinnúmero de bienes y servicios empleados en apoyo de sus actos, eventos, caminatas, mítines, etc, todos ellos de naturaleza proselitista.

Lo que se denuncia es que ese conjunto de conductas omisivas cometidas por los sujetos denunciados, es decir, por parte de Claudia Sánchez Juárez, y los partidos MORENA, Verde Ecologista de México, y del Trabajo, encuadran en lo que establece el artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la CPEUM, que establece que para anularse una elección por motivos de fiscalización se requiere la verificación de dos condiciones:

1. *La diferencia entre el primer lugar y el segundo sea menor al 5%;*
2. *Que se acredite un rebase de tope de gastos de campaña de un 5% o más de quien resulte triunfador.*

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2/20218 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

En el caso concreto, como ya se señaló anteriormente, se actualizó el primer supuesto ya que la diferencia entre la candidatura ganadora y la que quedó en segundo lugar es de tres puntos porcentuales de la votación, siendo que la presentación de esta queja tiene como fin acreditar el rebase del tope de gastos de campaña por parte de los sujetos denunciados.

En el presente proceso electoral, particularmente en la etapa de campaña, los sujetos denunciados emprendieron las siguientes conductas lesivas del modelo vigente de fiscalización:

- **NO REPORTAR GASTOS** , conducta violatoria de los Artículos 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP y 127 del RF, así como el artículo 223, numeral 6, inciso i) del RF.
- **REPORTAR GASTOS SUBVALUADOS** , conducta violatoria de los Artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la LGPP, así como el artículo 25, numeral 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, así como 223 numeral 6, inciso d) del citado Reglamento.
- **REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA** , conducta violatoria de los Artículos 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución, 443, Numeral 1, Inciso f) y 445, Numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*En este contexto, respetuosamente se pide a la autoridad fiscalizadora nacional que analice a detalle el presente escrito de queja y las tablas que lo componen, ya que en dichas tablas se muestra la relación de eventos llevados a cabo por los sujetos denunciados con gasto no reportado. De acuerdo con los datos abiertos del portal de fiscalización del INE, los sujetos denunciados reportaron **la totalidad de sus eventos** como NO ONEROSOS, sin embargo, del contenido de las redes sociales de la candidata denunciada, se aprecia que todos los eventos que llevó a cabo **Sí fueron ONEROSOS**. De acuerdo con el*

Diccionario de la Real academia española, el término ONEROSO tiene el siguiente significado:

[Se inserta imagen]

Como se observa de diversas acepciones la definición anterior, el concepto "ONEROSO" alude al involucramiento de costos, los cuales pueden ser de diversa naturaleza, pero en el tema que nos ocupa, éstos fueron de carácter pecuniario; es decir, los hoy denunciados destinaron recursos a la adquisición de bienes y servicios que no fueron reportados a la autoridad o bien, se reportaron de manera subvaluada intentando confundir a la autoridad respecto del monto real de los gastos en que se incurrió. Por lo anterior, se solicita la intervención de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a efecto de que indague, a través de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, los pormenores de los que se ha dado cuenta en esta queja.

Se sostiene que uno de los propósitos centrales del modelo de fiscalización es acceder a la verdad respecto de los gastos totales ejercidos por cada candidatura durante la etapa de campaña; los montos reportados; en qué se gastaron; cómo y de qué fuentes provinieron los ingresos empleados para financiar actos y eventos de campaña; el grado de apego a las normas que regulan los ingresos, los egresos y el tipo de cada registro contable que debe consignarse en el SIF por cada candidatura.

Por ello, se pide a la autoridad que llegue a la verdad de lo que se le hace de su conocimiento en esta queja, ello por el bien del modelo de fiscalización y con la finalidad de salvaguardar la legalidad y transparencia de la elección de mérito, pues es claro que quien incumplió con la normatividad e intentó confundir a la autoridad con información falsa o imprecisa no puede acceder a un cargo electivo pues no sólo no se ajustó al marco normativo vigente, sino además vulneró la equidad en la contienda, obteniendo un beneficio de manera indebida.

Sobre todo, se pide a la UTF saber si esos bienes y servicios fueron debidamente reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), o si los reportes de gastos que llegara a detectar se hicieron en su totalidad y/o con suficiencia, pues de lo que se trata es de llegar a la verdad en cuanto hace al costo real de los bienes y/o servicios involucrados del primero de marzo al 29 de mayo de 2024.

En virtud de lo anterior, se solicita al INE, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, ejerza su facultad constitucional investigadora, a efecto de

certificar la existencia y contenido de todos los bienes y servicios que estuvieron involucrados en el evento denunciado y, en el momento procesal oportuno, determine e imponga la sanción correspondiente a los sujetos denunciados por actualizarse infracciones consistentes en omitir reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, con el fin de constatar que los sujetos denunciados están cometiendo las conductas antijurídicas que se denuncian, en el portal de datos abiertos de fiscalización del INE (<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>) se tiene que la candidatura denunciada tuvo 209 eventos, todos NO ONEROSOS, es decir, que no implicaron ni involucraron costos. Sin embargo, los sujetos denunciados abiertamente faltaron a la verdad, ya que los eventos que llevaron a cabo, como se dijo antes, SÍ FUERON ONEROSOS, como se muestra a continuación con datos e información recabada del perfil de Facebook <https://www.facebook.com/Clau.SanchezJuarez> , y de Instagram que corresponde al de la candidata denunciada, Claudia Sánchez Juárez.

Para robustecer lo anterior, se muestra la siguiente tabla, cuya columna izquierda muestra la imagen y/o el video alojado en la citada red social, la columna central da cuenta de la fecha en que se reportó el evento en Facebook y la columna de la derecha muestra el análisis del gasto no reportado al INE:

[Se inserta tabla]

Como se puede apreciar de la tabla que antecede, del primero de marzo al 29 de mayo de este 2024, la candidatura denunciada llevó a cabo una cantidad de eventos y actos de campaña que no fueron informados a cabalidad a la autoridad electoral nacional, o bien se reportan sin que se acredite el cumplimiento de la totalidad de los parámetros que exige la norma en materia de fiscalización y derivado de ello se actualiza el rebase de tope de gastos de campaña para dicho cargo.

Es de capital importancia decir que el contenido de la tabla anterior muestra las circunstancias de tiempo, modo y lugar vinculados a cada rubro de gastos que se denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, del que se sostiene que no fueron reportados al INE a través del SIF por parte de los sujetos denunciados.

Al respecto, conviene aclarar que, en los hechos, se están aportando los insumos necesarios para que esa autoridad verifique que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, emanan de las propias publicaciones que realizó la entonces candidata Claudia Sánchez Juárez de la coalición integrada por MORENA, PVEM y PT.

Luego entonces, no sólo se pide que se haga la certificación correspondiente de cada uno de los links aportados, sino que por el contrario, se analice la cuantificación que se elaboró en la presente queja, con la idea de que tenga a la mano todos los elementos necesarios para que se analicen de manera puntual qué tipo de conceptos de gasto dejó de reportar la entonces candidata Claudia Sánchez Juárez de la coalición integrada por MORENA, PVEM y PT.

Con los elementos indiciarios que se ofrecen en la queja, la autoridad electoral nacional podrá contar con los indicios suficientes y necesarios para poder llevar a cabo las indagatorias correspondientes y determinar que los sujetos denunciados sistemáticamente faltaron a la verdad, pues le dijeron al INE que sus eventos no eran onerosos, mientras que la realidad mostraba que sí lo fueron.

Además, del reporte de operaciones reportadas por las candidaturas, alojado en el portal de datos abiertos de fiscalización del INE, se muestra que la candidatura denunciada no reportó gastos consistentes en la adquisición de bienes y servicios que sirvieron para generar los actos proselitistas en los que se promovió como candidata ante el electorado, como muestra, se sostiene que en su reporte de operaciones, (<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>), esa candidatura no reporta a la UTF, por ejemplo:

- PANCARTAS
- MANTAS
- VOLANTES
- CALCOMANÍAS
- ETIQUETAS
- BANDERINES
- GALLARDETES
- MICROPERFORADOS

Cuando las evidencias colocadas en la tabla muestran que su campaña estuvo plagada de ese tipo de bienes los cuales, al no ser reportados a la autoridad, actualizan una infracción; pero más aún, la autoridad debe valorar los gastos correspondientes y cuantificarlos para determinar el rebase de topes de gastos de campaña.

En este sentido, es conveniente aclarar que sería ocioso hacer una valuación ad hoc de los conceptos de gasto que no fueron reportados, tomando valores de mercado para hacer una sumatoria fuera de los cauces legales, es por ello que se solicita que en el momento de hacer el reconocimiento del gasto no reportado, se utilice la matriz de precios y se imponga el valor más alto a todos

los conceptos de gasto que fueron descritos en esta queja, mismo que fueron detallados en los cuadros anteriormente insertos,

Por ello, y con base en los principios de exhaustividad y mínima diligencia, se pide al INE, respetuosamente, que investigue a fondo la veracidad de los gastos reportados frente a los realmente ejercidos por parte de los sujetos denunciados en los 90 días de campaña proselitista.

Los actos, eventos y demás conductas que se denuncian son evidentemente proselitistas, todo lo que se muestra en la tabla, que se hacen del conocimiento de la autoridad electoral, dañan los bienes jurídicos fundamentales del modelo de fiscalización, como lo es el de la equidad. La candidatura denunciada, así como los partidos políticos que conforman la alianza electoral que la promovieron, encabezados por MORENA, emprendieron conductas antijurídicas que deben ser castigadas por el INE y los gastos determinados imputados el correspondiente tope de gastos de campaña, precisamente por la comisión de:

- **NO REPORTAR GASTOS CON VERACIDAD** , conducta violatoria de los Artículos 25, numeral 1, inciso a) en relación con el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como el artículo 96 [ingreso] o 127 [egreso] del Reglamento de Fiscalización (RF).

- **NO REPORTAR GASTOS** , conducta violatoria de los Artículos 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP y 127 del RF, así como el artículo 223, numeral 6, inciso i) del RF.

REPORTAR GASTOS SUBVALUADOS , conducta violatoria de los Artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la LGPP, así como el artículo 25, numeral 7, 27 y 28 del RF, así como 223 numeral 6, inciso d) del RF

- **REBASAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA** , conducta violatoria del artículo 41 de la CPEUM.

*Lo que respetuosamente se pide a la autoridad electoral es que verifique el contenido de la tabla de esta queja a efecto de que tenga ante sí la enorme cantidad de evidencias de las conductas desviadas cometidas por los sujetos denunciados, como ya dijimos, conductas encaminadas a **no reportar gastos con veracidad ; no reportar gastos; reportar gastos subvaluados , y rebasar el tope de gastos de campaña.***

PRETENSIONES

La intención de presentar la presente esta queja reside en que prevalezca la equidad, la legalidad y la rendición de cuentas que debe imperar en los procesos electorales, por lo cual se espera que esta autoridad electoral:

I. Investigue la totalidad de los gastos erogados por los sujetos denunciados y que indubitablemente beneficiaron la candidatura denunciada.

II. Investigue de dónde proviene el recurso económico involucrados en los gastos no reportados y, en su caso, si actualiza la hipótesis de aportación de ente impedido o aportación de persona no identificada.

III. Cuantifique el beneficio, y lo sume para efecto del tope de gastos de campaña, del conjunto total de bienes y servicios no informados al INE por parte de los sujetos denunciados, ya que esos bienes y servicios involucrados en cada acto proselitista sirvieron, precisamente, para promover entre el electorado las aspiraciones de la candidatura de Claudia Sánchez Juárez a la Diputación Federal por el distrito 18; en este contexto, no es válido, ni legal, ocultar, subvaluar o mal informar al INE sobre lo realmente erogado/recibido en materia de bienes y servicios que se emplearon para apoyar una campaña electoral que faltó a la verdad a la autoridad.

IV. Cuantifique y sume el monto relativo al diseño y producción de los vídeos e imágenes objeto de las publicaciones mostradas en la red social de Facebook.

V. Determine e imponga a la candidatura denunciada, así como a Morena, PT y PVEM las sanciones económicas a que haya lugar por:

- a. La omisión de reportar egresos o ingresos.*
- b. La aportación de ente impedido o de persona no identificada*
- c. Cualquier otra que resulte de la investigación.*

Para sustentar las pretensiones antes referidas, es necesario atender a las consideraciones jurídicas que se plantean a continuación:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Facultad investigadora y principio de exhaustividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

*El artículo 41 de la CPEUM establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado** .*

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendentes a evitar conductas ilícitas.

Del mandato constitucional antes citado se prevé en la legislación electoral general un sistema de fiscalización, el cual busca que se sometan al imperio de la ley todos los actos que tengan relación con los recursos de los partidos políticos – tanto públicos como privados – pretendiendo dar transparencia, tanto a su origen; como al correcto destino.

*El legislador federal encomendó al Instituto Nacional Electoral que a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización) la tarea **permanente** de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como las tendentes a obtener el voto ciudadano.*

*Así es que corresponde al INE llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, **así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización** , facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.*

Dicha Unidad Técnica cuenta con amplias facultades de investigación sobre el origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, las cuales tienen por finalidad verificar y vigilar el legal origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

De ahí, que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral se debe tener presente, que el legislador federal estableció que en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, compete al Instituto Nacional Electoral la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

*En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizarán de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso **podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias**, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.*

*Sobre ese punto, se debe mencionar que en la tesis de jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, Volumen 1, páginas 501 y 502, con el rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"**, la Sala Superior ha establecido que en la función investigadora la autoridad responsable debe observar ciertos criterios básicos en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.*

La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.

El criterio de necesidad o de intervención mínima, se basa en la elección de aquellas medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

Finalmente, el criterio de proporcionalidad se relaciona con la ponderación que lleve a cabo la autoridad con respecto a si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con lo que se investiga.

La Unidad Técnica podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:

- I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia.*
- II. Órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder que permitan superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, previa aprobación de la Comisión.*

III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.

*La Unidad Técnica también podrá requerir a los sujetos obligados, **así como a las personas físicas y morales** para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.*

También se debe destacar que se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que se trata de posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos.

Entonces, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la LGIPE, el Consejo General del INE es el órgano facultado para ejercer la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, en ese sentido, debe vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos sean conforme a la ley y en caso de que exista un incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, será el órgano competente para imponer las sanciones conducentes.

Por lo que hace a los partidos políticos, el artículo 25 de LGPP establece que los institutos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, rechazar toda clase de apoyo económico o propagandísticos de entes prohibidos por la normatividad, aplicar su financiamiento exclusivamente para los fines que les fue entregado, así como entregar los informes de origen y uso de recursos.

El artículo 79, numeral 1, inciso b) de dicho ordenamiento establece la obligación de los partidos políticos de presentar informes de campaña, asimismo, los diversos 59 y 60 de la LGPP, así como 37,39,40, 41, 42 y 43 del RF mandatan la obligación de utilizar el Sistema de Contabilidad en Línea.

Respecto a los ingresos, el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización (RF) señala que todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original y ser registrados en su contabilidad; asimismo, el artículo 47 del RF señala que las aportaciones que reciban de militantes y simpatizantes deberán estar soportadas con los recibos correspondientes.

En cuanto a los gastos que realicen los sujetos obligados, el artículo 63 de la LGPP y el 127 del RF establecen los requisitos que éstos deben reunir, como lo son estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales y estar registrado en la contabilidad.

Ahora bien, por lo que hace al concepto de gasto de campaña, el inciso e) del numeral 4 del artículo 199 del RF establece que entre ellos se encuentran los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tenga como finalidad promover la campaña de un sujeto obligado.

Asimismo, el artículo 203 del mismo reglamento, establece que serán considerados como gastos de campaña los identificados a través de internet, de igual forma señala que la Unidad Técnica de Fiscalización deberá solicitar a los proveedores y prestadores de servicios en páginas de internet y redes sociales o cualquier medio de electrónico la información respecto de contratación de la publicidad o cualquier otro servicio en beneficio de los sujetos obligados.

En ese sentido, el artículo 46 bis señala que, en el caso de operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal fuera del país (como Facebook o Twitter), ya sea de forma directa por el sujeto obligado o a través de un intermediario, la comprobación se realizará por medio del recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea.

De igual forma, por lo que hace a la propaganda exhibida en internet, el artículo 215 del mismo ordenamiento dispone que los sujetos obligados deberán contar con los contratos, facturas, y una relación en la que se especifique la empresa con la que se contrató, las fechas en las que se exhibió, las direcciones electrónicas, el valor unitario, la campaña beneficiada y muestras del contenido exhibido.

Asimismo, los artículos 54 y 55 de la LGPP, así como el artículo 121 del RF enlistan a los entes que tienen prohibido realizar aportaciones a los partidos políticos y sus candidaturas, entre las que destacan las entidades públicas, organizaciones gremiales, extranjeros, ministros de culto, personas morales, residentes en el extranjero, así como personas no identificadas.

Ahora bien, el artículo 242 numeral 3 de la LEGIPE, establece la definición de propaganda electoral señalando que, por esta, debe entender el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones

que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas.

Por otra parte, respecto al criterio para identificar el beneficio, el artículo 32 numeral 1, inciso a), b) y d), del Reglamento de Fiscalización estipula que se beneficia a una campaña cuando el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos. El ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado. El acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

De todo lo anterior, se advierte que los sujetos obligados deben presentar un informe de ingresos y gastos por cada candidatura registrada, que en estos se debe adjuntar la documentación comprobatoria con los requisitos establecidos en la ley por cada ingreso y egreso; asimismo se señala los límites a los que se encuentran sujetas las aportaciones y la forma en la que éstas deben registrarse. De igual forma se especifica claramente cuáles son los gastos de campaña, las directrices para identificar el beneficio, que se entiende por propaganda electoral, los elementos para la comprobación de los conceptos de gasto derivado de la propaganda exhibida en internet y la prohibición de recibir aportaciones de entes impedidos.

CASO CONCRETO

Ahora bien, tal como se describió en el capítulo de hechos de esta queja, en el presente caso se advierte que, desde el inicio de campaña (01 de marzo de 2024), la candidatura denunciada tuvo una intensa actividad proselitista, lo cual no es reprochable. Sin embargo, lo que se denuncia es que esa intensa actividad electoral que, desde el comienzo de la etapa de campaña tuvo la candidatura denunciada, no tuvo ni tiene correspondencia fidedigna ni veráz, en cuanto a la observancia de obligaciones en materia de fiscalización, pues se sostiene, con pruebas, que esa candidatura:

- *no reportó con veracidad el total de bienes y servicios empleados para promover el voto de la ciudadanía a su favor;*
- *no informó la totalidad de ingresos y/o gastos empleados para promover el voto de la ciudadanía a su favor;*
- *reportó gastos subvaluados y,*
- *rebasó el tope de gastos de campaña.*

Todo lo anterior es así, ya que no puede ser veraz que solo haya erogado menos de 700 mil pesos en 90 días de campaña, a razón de \$7,777 por día, lo cual es inverosímil, pues en sus cuentas de redes sociales, la persona denunciada evidenciaba la desmesura de gastos erogados día a día en apoyo de sus aspiraciones político-electorales, lo cual pudiera ser lícito, pero no es legal, ya que abiertamente engañó a la autoridad al ocultar la verdad sobre sus ingresos y sobre lo realmente ejercido, de lo cual, se muestran poderosos indicios tanto en sus redes sociales, como en lo reportado al INE.

Por ejemplo, y como se mostró en la tabla de esta queja, reportaba eventos no onerosos de forma sistemática, cuando en realidad todos los eventos tuvieron gastos implicados, gastos que simplemente no pudieron haber sido posibles sin que hubiese habido ingresos, de los que se presume tampoco fueron informados con veracidad a la autoridad fiscalizadora. Por lo que, respetuosamente se le pide, indague la totalidad y el origen de los ingresos que recibió la candidatura que se denuncia.

De igual forma, también debe tenerse en cuenta el gasto correspondiente al material visual objeto de las publicaciones realizadas, ya que los videos contienen jingles musicales y gastos por concepto de producción y edición profesional, para lo cual podría ser necesario el apoyo de la Dirección de Prerrogativas a y Partidos Políticos a efecto de que brinde una opinión técnica respecto de los videos denunciados, pues tienen producción audiovisual.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si los partidos realizaron alguna erogación por la producción de videos, dichos gastos deben ser reportados en la contabilidad de la candidatura denunciada a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues de no haberlo realizado, se actualiza la omisión de reporte de gasto, por lo cual esa autoridad debe cuantificar los gastos relacionados y sumarlos para efecto del tope de gastos de campaña.

En ese sentido, sería válido concluir que, de no haber efectuado el reporte correspondiente, transgreden lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que mandatan la obligación de reportar los gastos totales que los partidos y candidaturas hayan erogado, los cuales deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre los responsables, lo que tiene por efecto que se vicie o trastoque la voluntad ciudadana expresada en las urnas en la elección respectiva, pues el cúmulo de gastos no enterados a la autoridad tuvo repercusiones negativas en el electorado.

Por lo tanto, la consecuencia prevista por el Constituyente Permanente es que la elección debe anularse, pues existe la presunción o duda fundada de que,

ante el resultado de la elección, de no haberse presentado el cúmulo de irregularidades que se denuncian, el resultado habría sido distinto, en cuyo caso, también se solicita que, de acreditar dicha conducta, el expediente respectivo sea remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que emita la declaratoria de nulidad correspondiente.

Del análisis anterior, es dable señalar que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el desarrollo de la campaña electoral.

Por lo anterior, solicito a esa autoridad que, de encontrarnos en ese supuesto - omisión de reporte de erogaciones-, identifique los gastos involucrados derivados de las publicaciones propagandísticas aludidos y proceda a la determinación del monto involucrado de lo no reportado, cuantifique lo que corresponda al tope de gastos de campaña y aplique la sanción pecuniaria respectiva a los partidos políticos.

Ahora bien, en caso contrario, es decir, que nos encontremos ante un supuesto de aportación, debe investigarse a quién pertenecen las aportaciones recibidas por la candidatura denunciada, así como el origen del recurso implicado, pues al ser cuentas de terceros se podría actualizar un ingreso o un egreso no reportado, en caso del ingreso debe verificarse si es un ente permitido, ya que también podrían configurarse posibles aportaciones de personas morales, personas físicas con actividad empresarial o bien, de persona no identificada, todas las cuales se encuentran prohibidas por la normatividad electoral y, que adicional a la sanción correspondiente por tal conducta, de igual forma esa autoridad deberá cuantificar el beneficio obtenido por la propaganda denunciada y sumarlo a su respectivo tope de gastos.

Se reitera que la legislación electoral es muy clara al señalar que los sujetos obligados deben rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de asociaciones, personas morales, personas físicas con actividad empresarial y personas no identificadas.

En este sentido, una violación a los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, inciso a), de la LGPP implica, en este caso específico, una transgresión al principio de equidad en la contienda que rige la materia electoral. Esto es así, toda vez que las disposiciones analizadas se justifican en la necesidad de garantizar que la participación ciudadana en los procesos electorales se lleve a cabo sin el influjo de elementos diversos a los democráticos.

Por lo anterior, en caso de actualizarse las siguientes conductas:

- *no reporte con veracidad el total de bienes y servicios empleados para promover el voto de la ciudadanía a su favor;*
- *no informar la totalidad de ingresos y/o gastos empleados para promover el voto de la ciudadanía a su favor;*
- *reportar gastos subvaluados;*
- *rebasar el tope de gastos de campaña y/o*
- *recibir ingresos, financieros o en especie de fuentes prohibidas,*

Todo lo anterior, implicaría que se estaría ante una clara violación del principio de equidad en los comicios, lo cual debe ser sancionado conforme al marco normativo vigente.

*Del mismo modo, vale la pena aclarar que, en el presente caso, **NO procede** el desechamiento de esta queja en términos del artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que dicho artículo señala que los requisitos para que la queja pueda ser **reencauzada al Dictamen** son los siguientes:*

- *Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas*
- *Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.*
- *Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.*
- *Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.*

En tal sentido, se considera que la Unidad Técnica de Fiscalización deberá admitir, analizar y sustanciar la presente queja por las siguientes consideraciones:

1 . La queja que nos ocupa, se presenta después de la temporalidad a la notificación del último oficio de errores y omisiones que se efectuó el pasado 14 de junio , por lo cual no procede el reencauzamiento del escrito de queja a la Dirección de Auditoría, debido a que en este momento se desconoce qué tipo de observaciones o que decisión asumió la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de los gastos no reportados que se le atribuyen a la entonces candidatura de Claudia Sánchez Juárez a la Diputación Federal por el distrito 18.

2. Tampoco procede el reencauzamiento , porque en este momento, se desconoce de qué manera se realizó el prorrateo respectivo e incluso, se desconoce si se están atribuyendo gastos directos Claudia Sánchez Juárez a la Diputación Federal por el distrito 18. producto de todos los eventos que fueron analizados a lo largo de la presente queja.

3. La queja no solo se soporta con el análisis de las publicaciones de las redes sociales de la candidata denunciada, **sino que se anexa una USB con un monitoreo donde se dan a conocer las muestras de la propaganda que no fue reportada** , las coordinadas donde fue localizada con la intención de que esa Unidad Técnica de Fiscalización haga una compulsa en el siguiente sentido:

- Que compare si la propaganda del monitoreo que se realizó de motu proprio , coincide con el que realizó esa Unidad Técnica de Fiscalización.
- Que compare si la propaganda del monitoreo que se realizó de motu proprio , coincide con las que utilizó la candidata Claudia Sánchez Juárez en sus eventos.
- Que compare si la propaganda del monitoreo que se realizó de motu proprio , coincide con la que se reportó en el SIF.
- Que compare si la propaganda del monitoreo que se realizó de motu proprio , coincide y aparece en las publicaciones de redes sociales de la candidata Claudia Sánchez Juárez.

Todos estos pasos procedimentales son los que debe realizar esa Unidad Técnica de Fiscalización para no incurrir en una omisión o en una falta de cuidado en el análisis de la presente queja, máxime que se han aportado todos los insumos necesarios para que se pueda admitir, sustanciar y desahogar en los tiempos que marca el proceso de fiscalización de los recursos utilizados en el proceso electoral federal 2023-2024.

(...)"

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

"(...)

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA .

Consistente en el acta circunstanciada que al efecto se elabore por conducto de la persona competente de la Oficialía Electoral, o quien esta autoridad sustanciadora determine, respecto de la verificación del contenido de las redes sociales de Facebook e Instagram de la candidatura denunciada que se citan en este escrito de queja.

Relaciono estas pruebas con todos y cada uno de los hechos mencionados para acreditar la existencia de los hechos denunciados, así como la erogación de gastos y la aportación prohibida en el contexto de la campaña de la candidatura denunciada.

2. TÉCNICA .

Consistente en los contenidos en las direcciones electrónicas insertas en la multicitada tabla que está en esta queja, así como las fotografías ahí plasmadas.

Relaciono esta prueba con todos y cada uno de los hechos mencionados para acreditar la existencia de las irregularidades cometidas por parte de los sujetos denunciados y sustentadas en esta queja.

3. RAZÓN Y CONSTANCIA .

Consistente en la razón y constancia que levante la autoridad fiscalizadora de los contenidos que obran en las direcciones electrónicas insertas en la tabla que está en esta queja, así como las fotografías ahí plasmadas, lo que, a pesar de que se solicita sea certificado por la Oficialía Electoral, se pide a esta autoridad fiscalizadora por estar dentro de sus atribuciones y para mayor celeridad en la captación de acervo probatorio.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.

a) Consistente en las constancias que obren en el SIF respecto de la campaña de la candidatura denunciada, lo que se ofrece para acreditar la omisión de reportar los conceptos de gasto derivados la propaganda pautada.

5. DOCUMENTAL PRIVADA . *a) Consistente en la respuesta al requerimiento de información que esa autoridad realice a los sujetos que decida consultar, con la finalidad de obtener los datos que puedan corroborar sus hipótesis de investigación a efecto de determinar la responsabilidad de los sujetos denunciados en la comisión de las conductas que se imputan en la queja.*

6. PRESUNCIONAL .

En su doble aspecto -legal y humana- en todo lo que favorezca mis pretensiones.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES .

Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento en lo que me favorezca.

Relaciono todas y cada una de las pruebas antes ofrecidas con los hechos narrados en el apartado respectivo para acreditar la veracidad de mi dicho, así como la procedencia de mis pretensiones.

En adición a lo anterior y a fin de colaborar con la celeridad en el desahogo del presente procedimiento, me permito presentar junto con el presente escrito un dispositivo USB que contiene el presente escrito en formato Word y un archivo Excel con la información en comentario, la cual fue extraída del portal de datos abiertos en materia de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Adicionalmente, y con la finalidad de robustecer lo hasta ahora expuesto, también remito a esta autoridad el monitoreo de medios electrónicos efectuado por mi representada en el que se pone de manifiesto el gasto excesivo en el desarrollo de actividades proselitistas de carácter oneroso que generaron un beneficio electoral a la candidatura que se denuncia y que, definitivamente, incidieron en la voluntad del electorado y el resultado de la elección.

Este monitoreo puede ser cotejado y verificado con el elaborado por la propia autoridad a efecto de constatar la coincidencia y veracidad de los conceptos de gasto que se denuncian y la omisión de reporte de los mismos a la autoridad, por parte de los hoy denunciados, por lo que se acreditan las infracciones aducidas y desarrolladas con anterioridad.

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El veintidós de junio la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado con número **INE/Q-COF-UTF/2307/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y determinar lo que conforme a derecho corresponda. (Fojas 86 a 89 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de junio mediante oficio número INE/UTF/DRN/30474/2024, la Unidad Técnica de

Fiscalización hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 90 a 99 del expediente).

V. Notificación del acuerdo de prevención a la parte quejosa.

a) El veinticuatro de junio mediante oficio número INE/UTF/DRN/30473/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de prevención a la parte quejosa y se le otorgó un plazo improrrogable de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo, se estaría a lo establecido en los artículos 33, numeral 1 y 41, numeral 1, inciso h), en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI y VIII, y 30, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 100 a 109 del expediente).

b) El veinticinco de junio Josefina Vázquez Mota, por propio derecho, presentó escrito de respuesta a la prevención recaída al diverso INE/UTF/DRN/30473/2024. (Fojas 110 a 189 del expediente).

“(…)

CUESTIONES PREVIAS.

*El artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, del **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**, dispone los requisitos que deben colmar los procedimientos sancionadores a efecto de determinar su idoneidad.*

Ese precepto textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(…)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan veros/mil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad."

Como se aprecia, los **requisitos** para la instauración de las quejas en materia de fiscalización encuentran sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 29 y 30, del Reglamento de Procedimientos antes citado, de cuyo contenido se desprende que toda queja deberá ser presentada por escrito, y cumplir con los supuestos normativos que se enlistan en sus diversas fracciones.

Asimismo, el artículo 30, del Reglamento en cita, establecen las **causas de improcedencia** de las quejas de fiscalización, entre las cuales se encuentra la relativa a que los hechos narrados en la denuncia **resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable** a través de este procedimiento.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, en relación con el 30 del Reglamento citado, se tiene que, al presentarse ante la autoridad electoral una queja, la persona denunciante **deberá narrar de forma expresa, pormenorizada y clara** los hechos en los que basa su queja, **precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que**, enlazadas entre sí, **hagan verosímil la versión** de los hechos denunciados, **así como su vinculación con la conducta infractora que se pretende acreditar**, para lo cual es menester aportar algún elemento de prueba **al menos con valor indiciario**, tendente a demostrar los extremos apuntados.

En tal sentido, sostenemos que la queja inicialmente presentada se ajustaba a cabalidad con los parámetros y la formalidad que mandatan los artículos citados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, ya que el material aportado sí ofrece parámetros debidos de verosimilitud de las conductas antijurídicas que denunciarnos.

El escrito de queja inicialmente presentado contiene los elementos suficientes y razonables que la suscrita tuvo a su alcance, y demuestran de manera eficaz la comisión de las conductas antijurídicas emprendidas por la persona denunciada, mismas que vulneran el marco normativo de la fiscalización electoral.

Además, las pruebas presentadas tenían y tienen el carácter de **indiciario**, pues presuponen la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que **pudiese lesionar los bienes jurídicos relativos al origen y destino de los recursos** de los partidos políticos, por lo que se sostiene, **la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias** con la finalidad de indagar si se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización.

No obstante, de manera paradójica, la UTF pretende **revertir la carga de la prueba** para que la suscrita, **no solo aporte las probanzas de forma**

*indiciaria, sino que además exponga todas las circunstancias que acrediten los hechos denunciados, cuando esa situación **se aparta de los causes legales.***

Ello es así, porque cualquier queja que verse sobre el ejercicio de comprobación e investigación de los recursos que ejercen los partidos políticos, la UT debe verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados y del mismo modo el cumplimiento de la normatividad.

*A simple vista, parece que la prevención que fue notificada únicamente pretende **dilatar la sustanciación de la queja presentada,** cuando es atribución y obligación de la UTF tramitar esta clase de procedimientos con la celeridad necesaria, cuando en ellos se promueve una posible nulidad en la elección que se trate.*

*Por tanto, es imperativo que la UTF no puede, bajo argucias legales, renunciar a su obligación de **investigar y comprobar los hechos denunciados,** máxime cuando ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) que la carga de la prueba para acreditar las operaciones que fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma corresponde a los sujetos obligados, pero cuando se trate de un procedimiento -como el que se promovió- la UTF **debe indagar para conocer si efectivamente el partido o el sujeto denunciado cumplió con esta obligación.***

El Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización regula el proceso sancionatorio en la materia, el cual, mantiene un aspecto dispositivo e inquisitivo, ya que por una parte prevé obligaciones a cargo de la UTF para realizar las investigaciones y diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos denunciados y por la otra, permite que los denunciantes aporten las probanzas necesarias -de forma indiciaria- para que la queja tenga la UTF indague sobre las conductas que se le reprochan al denunciado.

*Nuevamente, se trae a colación el criterio sostenido en el **SUP-RAP-216/2022** en el cual la Sala Superior del TEPJF expuso con claridad lo siguiente:*

La carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.

Luego entonces, parece un contrasentido que si el Tribunal Electoral ya aseveró que la carga para acreditar que las operaciones sí fueron registradas por el partido, ahora la UTF pretenda que en la denuncia se aporten todas las

circunstancias para que corrobore si esto es cierto, cuando es evidente que los denunciados -como es mi caso- no tiene a la mano tales insumos y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización únicamente obliga a presentar las circunstancias indiciarias para que la UTF indague y compruebe que esos conceptos de gasto si se reportaron.

*Aunado a lo anterior, la UTF bajo el amparo de un **argumento vago e impreciso** aduce que "la quejosa no señala las circunstancias de modo y lugar en las que presuntamente se llevaron a cabo los eventos y se advirtieron los conceptos denunciados", cuando en los hechos, se puede verificar con toda puntualidad que la queja sí contiene tales afirmaciones, incluso se menciona cuales son las conductas que se denuncian y la forma en la cual la denunciada dejó de reportar los conceptos de gastos que se aportaron mediante las pruebas técnicas.*

Esta indebida reversión de la carga probatoria es combatida en este acto, respecto de las afirmaciones que hace la UTF para no admitir la denuncia presentada, sin detenerse a analizar de manera cuidadosa todas y cada una de las pruebas aportadas, e incluso, llegando al absurdo de considerar que las pruebas técnicas pueden ser modificadas, cuando en la queja se hizo una descripción pormenorizada de cada evento y de la propaganda que fue detectada.

Esta actuación de la UTF, al imponer una carga ilegal todavía es más patente cuando afirma que: "/a quejosa no sella/a las circunstancias de modo y lugar en las que presuntamente se llevaran a cabo los eventos y se advirtieron los conceptos denunciados, pues omite indicar el lugar (calle, número, colonia, código postal y localidad) que permitan a esta autoridad conocer de manera exacta el lugar en donde se llevaron a cabo los eventos, mítines, reuniones y caminatas que denuncia, por lo que resulta menester señalar que sin la ubicación precisa de los hechos denunciados esta autoridad se encuentra impedida para ubicar objetivamente los mismos",

Esta sola afirmación me deja en total estado de indefensión porque la UTF parte de una premisa falsa, ya que me obliga a exponer "detalladamente" las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el contexto específico de cada hallazgo, pero esa sola situación me impone una obligación a lo imposible porque la suscrita NO ESTUVO EN LOS ACTOS y las pruebas aportadas son elementos que se extrajeron con la intención de evidenciar que la denunciada no los reportó, pero al mismo tiempo, permite que esa instancia técnica corrobore que los conceptos de gasto son ciertos y no fueron alterados "por la tecnología".

*Es por todo ello, que esa UTF se extralimita en la prevención que realizó a la suscrita, porque el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización **nunca, ni siquiera de manera somera, señala o dispone** que la queja deba de contener la calle, número, colonia, código postal y localidad para identificar de manera exacta el lugar en dónde se llevaron a cabo los eventos, mítines, reuniones y caminatas denunciadas.*

Por el contrario, los que sí menciona el Reglamento en comento es que exista:

- La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.*
- La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- Y que se aporten los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad."*

Aspectos que si quedaron suficientemente claros en la queja presentada y que ahora también se explican de manera pormenorizada en el siguiente apartado.

**DETALLE PORMENORIZADO DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO,
MODO Y LUGAR**

Para facilitar la exposición y con la finalidad de que esa UTF quede satisfecha respecto de los elementos que solicita, tal y como se hizo en la queja primigenia se exponen en cada publicación, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se denuncian, dejando claro que en todos los casos la pretensión es que se verifique el reporte de los conceptos de gasto que fueron denunciados, aclarando que la única persona que se puede identificar (porque es públicamente conocida) es la denunciada Claudia Sánchez Juárez, pero se especifica que un número indeterminado de personas formaron parte de sus actividades proselitistas, aun cuando la citada ciudadana reportó en todos los casos que sus eventos fueron NO ONEROSOS y que se advierten de la liga <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio> y que para mayor referencia se ilustra con la siguiente imagen:

[Se inserta imagen]

[Se inserta tabla]

Como se puede apreciar de la tabla que antecede, del primero de marzo al 29 de mayo de este 2024, la candidatura denunciada llevó a cabo una cantidad de eventos y actos de campaña que no fueron informados a cabalidad a la

autoridad electoral nacional, o bien se reportan sin que se acredite el cumplimiento de la totalidad de los parámetros que exige la norma en materia de fiscalización y derivado de ello se actualiza el rebase de tope de gastos de campaña para dicho cargo.

21 IDENTIFICACIÓN DE PROPAGANDA NO REPORTADA EN LA USB QUE SE ACOMPAÑA COMO ANEXO EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA.

Ahora bien, en otra porción del escrito de prevención que se atienden, se dice lo siguiente:

(...)

Al respecto, debe señalarse que esos archivos referidos por la autoridad fiscalizadora sí cuentan con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, respetuosamente se pide una nueva valoración de los mismos, ya que sí aportan elementos de carácter indiciario que puede conducir a la UTF a plantearse una línea verosímil de investigación.

El artículo 29 del citado Reglamento establece, que toda queja deberá ser presentada por escrito y cumpliendo con determinados requisitos, entre ellos, narrando en forma expresa y clara los hechos en los que se basa la queja o denuncia; y describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. Asimismo, se le obliga al quejoso o denunciante, a aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

Esta situación es la que ocurre con el contenido de la USB a la que se refiere en la porción de la prevención que se atiende, pues su contenido sí ofrece las ubicaciones de la propaganda que se busca sea investigada si está o no reportada, pues la hipótesis que planteamos a la autoridad, es que no está informada, por lo que, a través del contenido de la propaganda y su georreferenciación, lo cual sí acontece, y está en la USB, le puede permitir a la UTF trazar una línea de investigación a efecto de determinar el no reporte de esa propaganda denunciada o, en su caso constatar que no fue informada de la misma.

Sin embargo, para que no quede duda alguna de todas las afirmaciones que se han realizado en la queja primigenia, se exponen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la propaganda contenida en la USB.

[Se inserta tabla]

CUANTIFICACIÓN DE COSTOS.

A continuación se muestra una tabla que comprende el gasto no reportado que se depende de los conceptos descritos con antelación, mismos que se obtienen de la Matriz de precios utilizada en el proceso electoral del año 2023, pero que tienen únicamente un fin ilustrativo y se dirigen a detallar los conceptos de gasto que, al menos deberían estar reportados por la candidata denunciada, no sin antes, hacer mención que la UTF no puede ni debe imponer la carga de cuantificar los conceptos de gasto, precisamente porque se trata de una labor de compulsas que ella debe hacer, a partir de la verificación que se realice en el SIF y que permita corroborar que efectivamente los gastos están reportados.

#	PRODUCTO	IMPORTE UNITARIO
1	SILLA TIFANNY	23.20
2	TEMPLETE CON SONIDO Y LUZ	3,999.99
3	SONIDO	4,408.00
4	MOCHILAS	174.00
5	PINTA DE BARDAS METRO CUADRADO	46.47
6	VINILONA	174.00
7	MICRO PERFORADO	69.60
8	CONJUNTO MUSICAL	100,000.00
9	CHALECOS	928.00
10	BANDERAS	1,624.00
11	SILLA PEGLABLE	115.00
12	GORRA	174.00
13	BANQUETE	11,600.00

En ese sentido, debe quedar perfectamente claro que estos conceptos de gasto son a manera de ejemplo, por lo que resulta imperativo que la UTF realice sus facultades de investigación a partir de lo que la candidata denunciada reportó en su contabilidad, tomando en consideración que en todos los eventos que reportó en su campaña, los catalogó como "no onerosos" cuando en realidad sí fueron onerosos y sí implicaron gastos.

Por lo tanto, es menester que esa UTF al realizar el análisis de esta queja, se imponga la obligación de hacer una cuantificación acorde a los conceptos de gasto que no fueron reportados por la denunciada.

Finalmente, en el escrito de prevención, se precisa lo siguiente:

" ... en el dispositivo USB presentado por la parte denunciante se señala que contiene - entre otras cosas- un "archivo Excel" con la información que se denuncia, la cual fue extraída del portal de datos abiertos en materia de fiscalización del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, de la revisión a dicho medio magnético no se advierte ese documento. En ese sentido, requiérase a la parte quejosa para que, en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la recepción de la notificación del presente acuerdo, exhiba el archivo Excel ofrecido como medio probatorio, y para el caso de no hacerlo, se tendrá como no ofrecido."

*Se debe precisar que se trató de un lapsus calami, cuando en realidad lo que contenía la USB era un monitoreo que se realizó por la suscrita, el cual ya fue perfectamente detallado en un apartado anterior.
(...)"*

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se presentó el proyecto de resolución mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización proponía desechar el escrito de queja indicado en líneas precedentes, toda vez que, a consideración de la autoridad fiscalizadora, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I; y 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, proyecto que, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura, fue rechazado, por lo que se ordenó admitir el escrito de queja y proceder a la sustanciación del mismo. En consecuencia, y en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electora durante la celebración de la Décima Primera Sesión Extraordinaria, se procedió a admitir la queja presentada.

VII. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El veinte de julio en términos de lo ordenado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral durante la celebración de la Décima Primera Sesión Extraordinaria, se ordenó admitir el escrito de queja y proceder a la sustanciación del mismo; notificar su inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización; notificar y emplazar a los sujetos denunciados; notificar a la parte quejosa; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en

los estrados de la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 192 a 196 del expediente)

VIII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El veinte de julio la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de dicha Unidad, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 197 a 198 del expediente).

b) El veintitrés de julio se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 199 a 200 del expediente).

IX. Aviso de admisión a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veintidós de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/35549/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 201 a 208 del expediente).

X. Aviso de admisión a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/35551/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 209 a 216 del expediente).

XI. Notificación de admisión a Josefina Vázquez Mota. El veintiséis de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/35604/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento a la C. Josefina Vázquez Mota. (Fojas 497 a 499 del expediente).

XII. Solicitud de Certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/35552/2024 se solicitó a la Dirección del Secretariado realizar la certificación de las ligas señaladas presentadas por la parte quejosa, así como la inspección ocular en los domicilios señalados respecto de la pinta de bardas y colocación de lonas. (Fojas 301 a 316 del expediente).

b) El veinticuatro de julio mediante diverso INE/DS/OE/3070/2024 se recibió acta número INE/DS/OE/CIRC/915/2024 respecto de la certificación solicitada dentro del expediente INE/DS/OE/1081/2024 [MIXTO]. (Fojas 317 a 469 del expediente)

c) El veinticinco de julio mediante se recibió acta número INE/OE/MEX/JDE-18/6/2024 respecto de la inspección ocular solicitada dentro del expediente INE/DS/OE/1081/2024 [MIXTO]. (Fojas 470 a 474 del expediente)

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.²

a) El veintitrés de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/35553/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría información de la contabilidad de los incoados, relacionada con los hechos denunciados en el escrito de queja, así como, en su caso, las pólizas en las que se encuentran reportados los gastos mencionados. (Fojas 475 a 496 del expediente).

b) El treinta de julio la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/2636/2024 da respuesta a la solicitud de información realizada. (Fojas 614 a 625)

c) El siete de agosto mediante oficio INE/UTF/DRN/40733/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría información de la contabilidad respecto de los partidos Morena y Verde Ecologista de México, relacionada con los hechos denunciados en el escrito de queja, así como, en su caso, las pólizas en las que se encuentran reportados los gastos mencionados y matriz de precios. (Fojas 635 a 644 del expediente).

d) El trece de agosto la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/2686/2024 da respuesta a la solicitud de información realizada. (Fojas 686 a 696)

XIV. Razones y Constancias

a) El veintiuno de julio se levantó razón y constancia de la búsqueda en internet con la finalidad de obtener la información alojada en los ciento sesenta y cinco links aportados por la parte quejosa que conforman el expediente de mérito, a fin de tener mayores elementos para la investigación que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas 217 a 300 del expediente).

² En adelante, Dirección de Auditoría.

b) El veintisiete de julio se levantó razón y constancia que el veintiséis de julio de la presente anualidad, a las nueve horas con treinta minutos, la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó a Josefina Vázquez Mota, en su calidad de denunciante, mediante correo electrónico el oficio INE/UTF/DRN/35604/2024 por el cual se da inicio al procedimiento de mérito. (Fojas 500 a 501 del expediente)

c) El veintiséis de julio se asentó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) con el propósito de obtener los datos correspondientes a Claudia Sánchez Juárez, lo anterior a efecto de notificar el emplazamiento correspondiente. (Fojas 502 a 506 del expediente)

d) El veintiséis de julio se levantó razón y constancia respecto de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a la Agenda de Eventos de Claudia Sánchez Juárez, entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 18 en Huixquilucan. (Fojas 610 a 613 del expediente)

e) El dos de agosto se levantó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) relativa a los ingresos y/o egresos por diversos conceptos reportados en la contabilidad número 8805 del Partido Verde Ecologista de México correspondiente a su Concentradora de Oficinas Centrales en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024. (Fojas 626 a 634 del expediente)

XV. Emplazamiento al partido Morena.

a) El veintiséis de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/36769/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a la representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 507 a 517 del expediente)

b) El treinta y uno julio mediante escrito sin número el Partido Morena dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 518 a 544 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

Sobre las manifestaciones que ha hecho la quejosa respectivamente de las distintas actividades realizadas durante los meses de marzo, abril y mayo son parcialmente ciertas. Debido a que diversas reuniones o actividades que se denuncian no fueron realizadas por parte de la candidata, además que la mayoría de estas consisten en recorridos a pie; a su vez, no se realizó erogación alguna para la realización de estas, ya que la mayoría de estas actividades fueron caminatas que realizaba la candidata en distintas ubicaciones del Estado de México.

Es decir, de los eventos que fueron caminatas no generaron erogación alguna para su realización, ya que no se requiere ningún gasto para que este sea llevado a cabo, el quejoso parte de la premisa errónea que para el desempeño de eventos no onerosos se llevaron a cabo gastos para su realización por la simple presencia de propaganda electoral. Misma que fue reportada debidamente y de las cuales se adjuntarán las pólizas a este escrito de contestación.

Al ser eventos que no configuran gastos algunos adquieren la naturaleza de no onerosos y que no generaron un gasto alguno para la realización específica de ese evento, únicamente se utilizó la propaganda que ya se había adquirido con anterioridad y que no tiene limitación alguna de estar en este evento. Ahora, si esta propaganda ya se encuentra reportada y hay presencia de la misma en las caminatas no tendría motivo alguno para cambiar la naturaleza no onerosa del evento y por consiguiente no tendría motivo alguno de realizar un reporte de gastos de eventos que no configuraron ningún egreso.

Lo anterior se traduce en que si en la caminata se ve la presencia de una lona o de propaganda utilitaria no es un gasto que se haya efectuado exclusivamente para ese evento, sino que son gastos previos a la realización de evento para tener insumos y que este presente en las caminatas. Dicho en palabras más simples, la propaganda generada previo a las caminatas puede ser usada en las caminatas sin que esto genere un gasto duplicado para estos eventos, si no que se erogaron con la finalidad de ser usados en estos eventos.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por la C. JOSEFINA VAZQUEZ MOTA, ante el Instituto Nacional Electoral se advierte que basa su argumentación en publicaciones realizadas en la red social Facebook, específicamente en la cuenta oficial de la candidata la C. Claudia Sánchez Juárez, pues manifiesta supuestas omisiones en el reporte de gastos por distintas actividades realizadas por la referida candidata durante el periodo de

campaña, sin embargo es necesario precisar que dichas actividades fueron reportadas en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora, lo cual se puede constatar en la agenda pública consultable en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese tenor, es necesario precisar que de conformidad con el criterio emitido por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-RAP-200/2017 la realización de cualquier acto público de campaña, como puede ser un recorrido o una caminata, debe considerarse un evento susceptible de reportarse para que el mismo deba estar registrado en la agenda respectiva con la anticipación que el reglamento exige, lo cual en el caso en concreto aconteció con la candidata postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, pues como lo evidencian las pruebas ofrecidas por la parte denunciante mismas que derivan de las redes sociales de la multirreferida candidata denunciada, los eventos son recorridos a pie en las diferentes calles de los municipios que conforman el distrito electoral federal 18 en el Estado de México realizados por la candidata Claudia Sánchez Juárez, que a la vez e indistintamente generaban concentraciones de simpatizantes, militantes o vecinos en los distintos puntos.

*Ahora bien, de acuerdo con el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización se entiende por gastos de propaganda los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En ese sentido, es importante destacar que las caminatas, mítines y caravanas son medios para transmitir, proporcionar y difundir la propaganda utilitaria electoral. Sin embargo, el hecho de utilizar estos medios, como las caminatas para acercarse a la ciudadanía y dar a conocer sus propuestas, no implica necesariamente que se realizaron gastos de campaña adicionales a la propaganda utilitaria al realizar estas actividades, pues se llevaron a cabo únicamente con la finalidad de obtener el apoyo de la ciudadanía, de ahí que su clasificación como evento NO ONEROSO, implica que dicho evento no amerita la erogación de gasto alguno, salvo la presencia de utilitarios y propaganda impresa que no son propios de un acto o evento en particular, si no de la campaña en general, de ahí que resulta **INFUNDADO** lo alegado por la accionante al solicitar que se reclasifiquen los eventos reportados como no onerosos a onerosos.*

Por ende, es evidente que la parte denunciante, de manera dolosa, pretende señalar presuntas omisiones por parte de la C. Claudia Sánchez Juárez y los partidos que la postulamos a través de la coalición Sigamos Haciendo Historia, en el reporte de gastos, sin embargo, del caudal probatorio, solo se muestran distintos utilitarios de carácter propagandístico los cuales a su dicho no fueron reportados al Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, de manera categórica se afirma que los mismos fueron reportados en tiempo y forma, es decir que, lo expuesto por la accionante en su escrito primigenio de queja,

resulta falso que el partido Morena y sus partidos aliados, así como la candidata hayan vulnerado la normativa electoral, siendo que la propaganda previamente señalada fue reportada en términos de lo dispuesto por el artículo 216 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo que se sostiene de conformidad con lo que se procede a manifestar y a demostrar a continuación:

Por lo anteriormente expuesto, se hace de conocimiento a esta autoridad fiscalizadora que los días 27 de marzo, 01, 03, 05, 06, 07, 11, 12, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 de abril, 01, 05, 11, 12, 13, 18, 19, 21, 22, 24, 25 y 29 de mayo, se realizaron recorridos a pie en los cuales la candidata postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia recorrió distintos puntos de los municipios que conforman el distrito electoral 18, en los cuales se repartieron diversa propaganda utilitaria como mochilas, gorras, banderas, bolsas, playeras, mandiles, microperforados y chalecos, así como propaganda impresa, por lo que se precisa a esta autoridad que dicha información se encuentra debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización. Lo anterior, tiene su respaldo en las siguientes pólizas las cuales de igual se acompañan a la presente contestación en una carpeta ZIP:

[Se insertan imágenes]

Por lo anteriormente expuesto, la queja presentada por la C. Josefina Vázquez Mota contra la candidata denunciada y los partidos políticos que la postularon, por supuestas omisiones en el reporte de gastos de campaña, carece de fundamento, pues las actividades de campaña mencionadas fueron debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización y se llevaron a cabo conforme a la normativa vigente precisando puntualmente los gastos realizados en cada uno de los eventos.

Por lo que es necesario precisar, que las pruebas presentadas por la denunciante no demuestran ni de manera indiciaria las supuestas omisiones en el reporte de gastos de campaña, ya que los eventos y utilitarios que se aprecian y que son señalados fueron registrados correctamente en el Sistema Integral de Fiscalización como se ha demostrado con las pólizas señaladas y que se acompañan al presente oficio, aunado a que cumplen con los requisitos establecidos por la ley. Por lo tanto, resulta que las acusaciones de la parte denunciante son infundadas y no tienen sustento legal, de ahí que deba declararse infundado el presente procedimiento en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que las pruebas que ofreció la accionante son débiles en su valor probatorio y permiten vislumbrar que la quejosa pretende manipular dichas pruebas para ofuscar a la autoridad fiscalizadora añadiendo cantidades sobreabundantes a sus supuestos hallazgos en fotografías que no

sustentan su dicho. Lo anterior reforzado con la Jurisprudencia 36/2014, misma que menciona lo siguiente:

(...)

Finalmente, es necesario destacar el dolo con el que se conduce la parte actora pues trata de introducir elementos que resultan ajenos a la candidatura denunciada, tal y como lo son las lonas con gráficos en los que no se advierte el beneficio a favor de la C. Claudia Sánchez Juárez y corresponden a candidaturas diversas. Dicho argumentos y pruebas deberán desecharse, tales como las que a continuación se insertan:

[Se insertan imágenes]

Como podrá advertir esta autoridad, la propaganda que denuncia y que ofrece como medios de prueba mediante imágenes, no contiene elementos que refieran un beneficio en favor de la C. Claudia Sánchez Juárez, pues corresponden a otras personas candidatas que compitieron en las elecciones 2024, lo cual de ninguna forma deberá ser tomado en consideración en la resolución de la presente queja.

Por otro lado, la denunciante indica gastos que supuestamente "benefician" a la C. Claudia Sánchez Juárez, por contener la imagen de la candidata a la Presidencia de la República, tal como lo señala: "se advierte la presencia de un espectacular colocado en una de las paredes del salón con la imagen de la entonces candidata a la presidencia de la república, decisión que le genera un beneficio".

[Se insertan imágenes]

Primeramente, la descripción del hallazgo que denuncia no cumple con los elementos necesarios determinados por el TEPJF, respecto a las lonas que deban considerarse como "espectaculares".

Tampoco se aprecia las razones por las cuales la denunciada asegura que ello genera un beneficio a la entonces candidata Claudia Sánchez Juárez, solo se limita a mencionarlo, en ese sentido, se manifiesta que este gasto no puede ser imputable a la denunciada ya que conforme al Reglamento de Fiscalización y los criterios emitidos por el TEPJF, los gastos realizados durante la campaña deben ser reportados siempre y cuando exista un beneficio en favor de la candidatura respectiva, lo cual no sucede en el presente caso, al ser una lona con la imagen y nombre de otra candidatura.

Aunado a ello, bajo los principios del ius puniendi que rigen la materia electoral, no corresponde al denunciado probar su inocencia, contrariamente corresponde a quien imputa las supuestas infracciones a la ley electoral, acreditar fehacientemente que la persona denunciada no cumplió con las obligaciones que establece la normativa electoral, a ello se le conoce como el principio de presunción de inocencia.

(...)

Ahora bien, de la lectura integral de la queja interpuesta, se advierte la siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Aunado a lo ya expresado, en el presente caso queda en claro que las pruebas técnicas que la quejosa aporta actualizan una causal de improcedencia al utilizar solo las publicaciones obtenidas en las redes sociales de la candidata denunciada, tal y como lo señala el numeral IX del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece lo siguiente:

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

[...]

X. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos los hechos denunciados. en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

Aunado a ello, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, y aplicado por el Consejo General del INE que, las pruebas técnicas como imágenes, links, videos, etc., por sí solos no poseen el peso suficiente para acreditar los hechos

y circunstancias que el denunciante pretenda demostrar. y requieren de otros medios de prueba para generar convicción.

Así pues. conforme a la doctrina, los documentos técnicos son considerados como medios de prueba imperfectos. ante la facilidad con la que se pueden elaborar, siendo susceptibles de falsificaciones, alteraciones. ya que. es un hecho notorio la posibilidad con la que toda persona actualmente cuenta para acceder a recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos. inclusive realizar su alteración en las hoy llamadas redes sociales.

Por lo que. al no aportar ninguna otra prueba más que los propios links que son obtenidos mediante las propias redes sociales de la candidata. sin que se encuentren adminiculados otros elementos suficientes que acrediten los hechos relatados por la denunciante se configura la causal de improcedencia.

*En consecuencia. se solicita a esta UTF tenga a bien **sobreseer** por improcedente la queja instaurada al actualizarse la causal contenida en el artículo 466, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la fracción I y III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al no cumplirse con lo requerido en el artículo 29, numeral 1, sobreseer fracción V y VI del mismo Reglamento, o en su caso, declararlo infundado.
(...)"*

XVI. Emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El veintiséis de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/36771/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a la representación del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 545 a 555 del expediente)

b) El treinta y uno de julio mediante escrito sin número el Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 556 a 562 del expediente)

"(...)

Es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de denuncia, son imprecisas, ya que se basan en mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurren en dicha vulneración a la normatividad electoral, asimismo, debo mencionar que de

acuerdo al convenio de coalición federal, el distrito 18 quedó siglado al Partido Verde Ecologista de México, por lo que, ese instituto político era el sujeto obligado de reportar los gastos de su candidatura.

Por lo que esta autoridad electoral al momento de resolver la presente queja deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la institución; llegando a la conclusión de que la hora denunciada no fue omisa en reportar parte de los gastos materializados en el evento desarrollado.

De ahí que una acusación sustentada únicamente con inserciones en las redes sociales de Facebook, sin que estén robustecidas por algún otro medio de prueba, no se le pueden otorgar valor probatorio alguno, de ahí que esos criterios han sido adoptados en las siguientes Tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto se citan en seguida.

Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-

*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual **se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario**, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, **dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado**, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las*

condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

JURISPRUDENCIA 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, **la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas;** esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

JURISPRUDENCIA 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE

CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, **dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

*De ahí que, al no existir elementos probatorios que lleven a presumir, o aun de forma indiciaria suponer, que los hechos motivo de queja hayan sido realizado en los términos expuestos por la parte demandante, cuando no son robustecidos con otros medios idóneos, y si carecen de requisitos esenciales, no tienen valor probatorio.
(...)"*

XVII. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintiséis de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/36770/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 563 a 573 del expediente)

b) El treinta de julio mediante escrito número PVEM-INE-690/2024 el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 574 a 580 del expediente)

“(..."

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Al respecto, le manifiesto que para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, el Partido Verde Ecologista de México celebros una Coalición con los Partidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

*Políticos Morena y del Trabajo para postular a la Candidata a la Presidencia de la República y la integración del Poder Legislativo de conformidad con la cláusula 1 del Convenio de Coalición que se suscribió con fecha 18 de noviembre de 2023. **ANEXO***

En dicho convenio en la cláusula 13, se estableció que la Coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual fue el responsable de rendir en tiempo y forma, los informes a través de los cuales se compruebe ante la Autoridad Fiscalizadora, los ingresos recibidos y los egresos que se realizaron.

2. Durante el desarrollo de la Campaña, el Comité Ejecutivo Nacional del PVEM realizó gastos que beneficiaron a la Candidata Claudia Sánchez Juárez mismos que se enuncian a continuación.

PÁGINAS DEL ESCRITO DE QUEJA	PROVEEDOR	ARTÍCULO	PÓLIZA PASIVO	PÓLIZA EGRESO
115	SERVICIOS Y SUMINISTROS MAXTRES, S.A. DE C.V	MOCHILA	1PN-PN-510-03/2024	1PN-PN-520-03/2024
117	LL DIAMANTE, S.A. DE C.V LL DIAMANTE, S.A. DE C.V	PLAYERA	1PN-PN-409-03/2024	1PN-PN-531-03/2024
132	SURAKSHA SERVICIOS INTEGRALES S.A DE C.V	BANDERAS	1PN-PN-512-03/2024	1PN-PN-521-03/2024
140	PUBLICIDAD ELKINS, S.A. DE C.V	BOLSAS	1PN-PN-515-03/2024	1PN-PN-522-03/2024
163	JAIME GABRIEL ARRIAGA LOPEZ	PULSERAS	1PN-DR-1912/05-24	1PN-DR-1912/05-24
172	JAIME GABRIEL ARRIAGA LOPEZ	PROPAGANDA IMPRESA	1PN-DR-1912/05-24	1PN-DR-1912/05-24
116 117 118 123 132 139 141 146 154 155 162	JAIME GABRIEL ARRIAGA LOPEZ	CHAECOS VERDES	1PN-DR-1912/05-24	1PN-DR-1912/05-24

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

120 122 136 137 156 157 161 167 170 171 173	JAIME GABRIEL ARRIAGA LOPEZ	CHALECOS GUINDAS	1PN-DR-1912/05- 24	1PN-DR-1912/05-24
121 136 138 157 171 173	JAIME GABRIEL ARRIAGA LOPEZ	BANDERAS	1PN-DR-1912/05- 24	1PN-DR-1912/05-24
54 69	JAIME GABRIEL ARRIAGA LOPEZ	LONAS	1PN-DR-825/05- 24, 1PN-DR-833-05- 24	1PN-DR-825/05-24

(...)"

XVIII. Emplazamiento a Claudia Sánchez Juárez

a) El treinta de julio mediante oficio INE/UTF/DRN/36772/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó a Claudia Sánchez Juárez otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 18 en el Estado de México. (Fojas 581 a 604 del expediente)

b) El tres de agosto, Claudia Sánchez Juárez otrora candidata a la Diputación Federal por el Distrito 18 en el Estado de México dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 605 a 609 del expediente)

"(...)

Del contenido de la queja instaurada por la C. Josefina Vázquez Mota, en donde imputa a la suscrita y al partido que me postuló al cargo, la comisión de diversas irregularidades consistente en la supuesta omisión de reportar gastos, subvaluar y de rebasar los topes de campaña.

Al respecto manifiesto que todas las imputaciones relativas a la vulneración a las normas en materia de fiscalización que se realizan por la Quejosa son falsas, puesto que la suscrita he guardado atenta observancia de las normas en la

materia, aunado al hecho de que el reporte de gastos e ingresos correspondientes a la campaña electoral fue directamente el Partido Político MORENA, por así haberlo convenido por el Partido Verde Ecologista de México (Postulante) en el marco del convenio de coalición respectivo.

Destaca que dicho Partido manifestó que todos los gastos relativos a la propaganda electoral y utilitario identificados en las fotografías insertas en la Queja, fue debidamente reportado por parte del Partido como egresos, aportando para tal efecto todo el cúmulo de pruebas que acreditan la regularidad en las operaciones. Informe que ya obra en las constancias del presente expediente.

Destaca que los gastos de campaña reportados en mi candidatura fue por el monto de \$701,105.29 (setecientos un mil ciento cinco pesos 29/100), mientras que el tope de gastos fijado asciende a \$ 2,203,262.00 siendo evidente que no hay siquiera una aproximación al tope establecido toda vez que los gastos erogados fueron de menos de la mitad del máximo fijado.

Destaca que la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña requiere, entre otros elementos, que tal rebase conste en la determinación firme de la autoridad administrativa electoral, esto es, mediante la resolución que aprueba el dictamen consolidado de fiscalización lo cual ocurrió el pasado 22 de julio del presente año, en donde no se identificó algún rebase correspondiente a mi candidatura.

(...)"

XIX. Alegatos. El nueve de agosto la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a los partidos, partes en el presente procedimiento, a través de las representaciones de finanzas registradas ante el Consejo General de este Instituto y a Claudia Sánchez Juárez otrora candidata a la diputación federal por el Distrito 18 en el Estado de México, así como a Josefina Vázquez Mota, denunciante en el procedimiento al rubro citado. (Fojas 645 a 647 del expediente).

XX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Josefina Vázquez Mota	INE/UTF/DRN/40883/2024 10 de agosto de 2024	647 a 648	13 de agosto de 2024	697 a 706
Morena	INE/UTF/DRN/40885/2024 11 de agosto de 2024	652 a 658	13 de agosto de 2024	707 a 732
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/40886/2024 11 de agosto de 2024	666 a 672	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	N/A
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/40884/2024 11 de agosto de 2024	673 a 679	13 de agosto de 2024	733 a 738
Claudia Sánchez Juárez	INE/UTF/DRN/40888/2024 11 de agosto de 2024	680 a 685	A la fecha no se ha recibido respuesta de la otrora candidata	N/A

XXI. Cierre de instrucción. El dos de septiembre la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Cuarta sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo general, por votación unánime de los Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En lo particular:

- Respecto de la matriz de precios, se aprobó en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización por los votos a favor de los Consejeros Electorales; Uuc-kib Espadas Ancona, Jaime Rivera Velázquez y por Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas.
- Respecto al criterio de sanción de egresos no reportados se sanciona con el 100 por ciento del monto involucrado, cuando antes del 2018 se sancionaba

al 150 por ciento, se aprobó en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización por los votos a favor de los Consejeros Electorales Uuc-kib Espadas Ancona, Jaime Rivera Velázquez y Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.³

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.⁴

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Resulta relevante señalar antes de analizar el fondo del presente procedimiento, que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

establecen que las causales de sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Guarda relación con lo anterior, la Jurisprudencia **45/2016**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: ***“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”***⁵

Ahora bien, el procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto resolver controversias respecto de irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados para la normatividad electoral en materia de fiscalización, a través de una resolución que emita el órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo procedimiento de este tipo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del mismo.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo del asunto, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 35 y 36.

escrito de queja, o de sobreseimiento, si ocurre después. Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados —partidos políticos y candidatura—; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
2. Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.

7. Confronta.
8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, resulta necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro, por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente

con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen consiste en el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de precampaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

En ese sentido, la parte demandante para sostener su pretensión presenta como medios de prueba 165 (ciento sesenta y cinco) enlaces electrónicos en el cuerpo del escrito de queja; 163 (ciento sesenta y tres) respecto de publicaciones de la red social Facebook perteneciente a Claudia Sánchez Juárez otrora candidata y 2 (dos) respecto de la información del Instituto Nacional Electoral denominada "Rendición de cuentas y resultados de Fiscalización" del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, 165 (ciento sesenta y cinco) imágenes en el cuerpo del escrito de queja relativas a publicaciones de la red social Facebook perteneciente a la candidata denunciada, 19 (diecinueve) imágenes consistentes en fotografías relativas a bardas y lonas con propaganda de los sujetos denunciados, así como 18 (dieciocho) archivos PDF consistentes en coordenadas de geolocalización de domicilios varios correspondientes a Distrito 18 en el Estado de México.

Es menester señalar que la parte quejosa en su escrito presentado denuncia la presunta omisión de conceptos consistentes en: mochilas, chalecos, gorras, banderines, lonas, playeras, jingle, escenario, templete, equipo de iluminación y de audio, enlonado, sillas, batucada, bolsas, pancartas, megáfonos, banderas, renta de salón, alimentos y bebidas, espectacular (lona), propaganda impresa, banda de viento, microperforados, cornetas, video con producción profesional, reporte de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

eventos, entre otros, pues refiere que, al resultar un beneficio para la parte denunciada, deberán estar reportados y ser sumados al tope de gastos de campaña.

Al respecto, solicitó a la Dirección de Auditoría mediante oficios INE/UTF/DRN/35553/2024 e INE/UTF/DRN/40733/2024, informara si los conceptos denunciados fueron observados en los oficios de errores y omisiones notificados a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto de la campaña de Claudia Sánchez Juárez, entonces candidata a la diputación federal por el Distrito 18 en el Estado de México en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, y, en su caso si dichas observaciones formaron parte del Dictamen Consolidado correspondiente, ya sea que hayan quedado como observaciones atendidas o conclusiones sancionatorias.

De lo anterior, la Dirección de Auditoría, mediante diverso INE/UTF/DA/2636/2024, informó que, respecto de los links presentados por la parte quejosa en su escrito de queja correspondientes a los ID 12 a 18 (del ANEXO de la presente resolución), se levantó acta de verificación número INE/-VV-0015291, con el ticket 249561 de la cual se observó que la otrora candidata Claudia Sánchez Juárez sí fue beneficiaria del evento; por el cual, se observaron 21 hallazgos en el oficio de Errores y Omisiones del tercer periodo, de los cuales, 16 hallazgos fueron sancionados en el Dictamen Consolidado de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, ello visible en el Anexo 213_COA_SHH_FD. De lo anterior, se observaron los siguientes conceptos denunciados:

Acta (Ticket)	ID (ANEXO-Resolución)	Conceptos denunciados	Sancionado/ Atendido
249561	12	Enlonado	Sancionado
		Carpa	Sancionado
		Soportes	Sancionado
		Equipo de audio	Sancionado
		Equipo de Luz	Sancionado
		Equipo de video	Sancionado
		Playeras	Atendido
		Batucada	Sancionado
		Lonas	Atendido
	13, 14 y 15	Renta de soporte	Sancionado
		Templete	Sancionado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

Acta (Ticket)	ID (ANEXO-Resolución)	Conceptos denunciados	Sancionado/ Atendido
		Iluminación	Sancionado
		Equipo de audio	Sancionado
		Enlonado 600mts	Sancionado
		Gorras	Atendido
		Lonas	Atendido
		Playeras	Atendido
	16, 17 y 18	Renta de soporte	Sancionado
		Templete	Sancionado
		Equipo de audio	Sancionado
		Enlonado 700mts	Sancionado
		Gorras	Atendido
		Lonas	Atendido
		Playeras	Atendido

De la revisión al proceso de fiscalización de los informes de campaña relativo al Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, por lo que hace a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y de Claudia Sánchez Juárez, debe señalarse lo siguiente:

Por lo que hace a los conceptos denunciados correspondientes a Claudia Sánchez Juárez, mediante oficio de Errores y Omisiones número INE/UTF/DA/27324/2024, notificado el catorce de junio por la Dirección de Auditoría, en la parte conducente de “Visitas de verificación, Eventos políticos”, señala:

“(…)

Visitas de verificación

Eventos Políticos

“(…)

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y/o local (ambos), como se detalla en el Anexo 3.5.21.A del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- *Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos).*
- *Respecto de los hallazgos identificados con “2” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito local.*
- *De los hallazgos identificados con “3” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.21.A, el sujeto obligado omitió realizar el registro de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por lo que solo se identifica el beneficio en candidaturas del ámbito federal.*

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 204, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 297, 298, 299, 300, numeral 1, inciso a), 302 y 303 del RF.

(...)"

Debido a lo anterior, el sujeto obligado, en ejercicio de su garantía de audiencia manifestó lo siguiente:

“(...)

*En atención a la presente observación, la Unidad Técnica de Fiscalización observa a este Instituto gastos derivados de las visitas de verificación efectuadas marcados bajo el numeral 1; en atención a ello, se manifiesta que estos fueron debidamente registrados en el SIF y se encuentran adjuntos bajo el nombre de archivo **CONTESTACIÓN FEDERAL COA ANEXO 3.5.21.A**. Así bien, por lo que hace a los gastos observados bajo los numerales 2 y 3, se hace del conocimiento de esta autoridad que, se encuentra debidamente realizada la distribución del gasto correspondiente entre las contabilidades de las candidaturas beneficiadas.*

*Por lo anterior, se solicita que se tenga por atendida la presente observación, debiendo privilegiar **-en todo momento- los principios de exhaustividad y de legalidad**, para que la autoridad desestime cualquier tipo de sanción a mi representado, toda vez que, en razón a lo observado, fue procedente, adjuntar la información solicitada y realizar las correcciones pertinentes.*

“(...)”

En consecuencia, en el Dictamen Consolidado resultado del análisis de lo anterior, la autoridad electoral fiscalizadora determinó lo siguiente:

“(...)

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, en atención a la observación realizada por la autoridad, se adjuntan el documento denominado “Contestación Anexo 3.5.21.”; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 213_COA_SHH_FD** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios, comodato y/o donación; que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 213_COA_SHH_FD** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.*

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- *Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.*
- *En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*
- *Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*
- *En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.*
- *De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.*

*En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de 4,195 hallazgos por concepto de propaganda y publicidad en eventos por \$18,532,386.78; de los cuales \$12,022,290.99 son del ámbito federal (de estos **\$8,817,602.31** corresponden a candidaturas de la coalición Sigamos Haciendo Historia), y \$6,510,095.78 corresponden al ámbito local, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 253_COA_SHH_FD**.

Los montos calculados para las candidaturas locales por \$6,510,095.78 se acumularán en los Dictámenes correspondientes.

Cons.	Entidad	Monto a reconocer
1	Aguascalientes	\$36,400.80
2	Baja California	\$45,752.54
3	Baja California Sur	\$141,885.95
4	Campeche	\$38,639.96
5	Chiapas	\$243,524.82
6	Chihuahua	\$412,306.13
7	Ciudad De México	\$215,334.20
8	Coahuila	\$68,753.09
9	Colima	\$61,832.27
10	Guanajuato	\$298,862.03
11	Guerrero	\$81,509.78
12	Hidalgo	\$6,745.13
13	Jalisco	\$341,717.38
14	México	\$993,815.08
15	Michoacán	\$93,459.30
16	Morelos	\$136,137.47
17	Nayarit	\$199,802.19
18	Nuevo León	\$148,017.52
19	Oaxaca	\$47,529.70
20	Puebla	\$205,876.43
21	Querétaro	\$174,906.71
22	Quintana Roo	\$186,990.38
23	San Luis Potosí	\$469,612.80
24	Sinaloa	\$58,546.87
25	Sonora	\$198,804.73
26	Tabasco	\$117,145.72
27	Tamaulipas	\$284,425.73
28	Tlaxcala	\$24,687.64
29	Veracruz	\$555,006.28
30	Yucatán	\$504,477.45
31	Zacatecas	\$117,589.70
Total		\$6,510,095.78

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 254_COA_SHH_FD**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo

*determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA_COA_SHH_FD**.*

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

*Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.
(...)"*

Al respecto, en dicho **Anexo 213_COA_SHH_FD**, por lo que hace a los conceptos denunciados por la parte quejosa, derivado de las visitas de verificación en los eventos de campaña donde tuvo beneficio Claudia Sánchez Juárez entonces candidata con ID 9861, se permitió observar el ticket levantado por la Dirección de Auditoría referenciado líneas arriba, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

Compa	Periodo de campaña	ID	Encuesta	Ticketid	Fecha	Folio	Entidad	Proceso	Tipo Visita	Ubicación	Municipio	Código Postal	Ambito	Distrito	Número Interior	Este Calle	Y Calle	Referencia
4760	3	564552	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4761	3	564553	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4762	3	564554	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4763	3	564555	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4764	3	564556	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4765	3	564557	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4766	3	564558	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4767	3	564559	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4768	3	564560	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4769	3	564561	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4770	3	564562	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4771	3	564563	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4772	3	564564	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4773	3	564565	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4774	3	564566	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4775	3	564567	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4776	3	564568	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4777	3	564569	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4778	3	564570	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4779	3	564571	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4780	3	564572	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4781	3	564573	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4782	3	564574	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4783	3	564575	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4784	3	564576	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4785	3	564577	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4786	3	564578	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4787	3	564579	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4788	3	564580	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	
4789	3	564581	249000	249561	18/2024 6 10 00	FINE-VV-0015291	MEXICO	CAMPANA	EVENTO	VICENTE GUERRERHUIQUILICAN	HUIQUILICAN	82790	JAMBOS	18 HUIQUILICAN SN	ORUELO	AV MEXICO	CAMPO DE FUTBOL	

Finalmente, en dicho documento se concluyó, en la conclusión **8.2_C238_FD**,⁶ lo siguiente:

*“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de **\$8,817,602.31***

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.”

Ahora bien, de los links presentados por la parte quejosa en su escrito de queja correspondientes a los ID 162 a 164 (del ANEXO de la presente resolución), la Dirección de Auditoría señaló que se levantó acta de verificación número INE-VV-0000795, con el ticket 16424; sin embargo, en este evento las entonces candidaturas beneficiadas fueron Mariela Gutiérrez Escalante, Higinio Martínez Miranda y Claudia Sheinbaum Pardo, y no así la otrora candidata Claudia Sánchez Juárez, de conformidad con lo reportado en el Acta de Verificación. Al respecto, de dicha verificación fue materia de observaron en el Oficio de Errores y Omisiones del Primer Periodo, del cual se obtuvieron 73 hallazgos, de los cuales, 24 hallazgos fueron motivo de sanción en el Dictamen Consolidado de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, lo anterior se detalla en el Anexo 44_COA_SHH_FD.

⁶ Visible en el ID 228 del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

Acta (Ticket)	Hallazgo	Cantidad	Sancionado / Atendido
16424	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	1	Atendido
	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	2	Atendido
	ARTISTAS- EVENTOS POLÍTICOS (PAYASOS, GRUPOS DE DANZA, ZANCOS, BOTARGAS Y LUCHA LIBRE)	2	Atendido
	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	Atendido
	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	Atendido
	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	5	Atendido
	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	5	Atendido
	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	5	Atendido
	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	5	Atendido
	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	5	Atendido
	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	5	Atendido
	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	5	Atendido
	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	5	Atendido
	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	5	Sancionado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

Acta (Ticket)	Hallazgo	Cantidad	Sancionado / Atendido
	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	5	Atendido
	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	5	Sancionado
	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	5	Sancionado
	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	5	Atendido
	BAÑOS MÓVILES	1	Sancionado
	BAÑOS MÓVILES	10	Atendido
	BAÑOS MÓVILES	10	Sancionado
	BATUCADA	1	Atendido
	CAMARÓGRAFO	1	Atendido
	CARPAS	1	Atendido
	DRONES	1	Atendido
	EQUIPO DE CÓMPUTO	4	Atendido
	EQUIPO DE SONIDO	1	Atendido
	EQUIPO DE SONIDO	24	Atendido
	GORRAS	20	Sancionado
	GORRAS	200	Sancionado
	GORRAS	25	Sancionado
	GORRAS	3	Sancionado
	GORRAS	30	Sancionado
	GORRAS	30	Sancionado
	GORRAS	50	Sancionado
	GORRAS	50	Sancionado
	INMUEBLE - ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	1	Atendido
	MAMPARA	1	Atendido
	OTROS	375	Atendido
	PANTALLAS FIJAS	4	Atendido
	PERSONAL DE SEGURIDAD	1	Sancionado
	PERSONAL DE SEGURIDAD	2	Sancionado
	PERSONAL DE SEGURIDAD	5	Sancionado
	PERSONAL DE SEGURIDAD	8	Sancionado

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024

Acta (Ticket)	Hallazgo	Cantidad	Sancionado / Atendido
	PLANTA DE LUZ	1	Atendido
	SERVICIO MÉDICO	1	Sancionado
	SERVICIO MÉDICO	1	Atendido
	SERVICIO MÉDICO	1	Sancionado
	SILLAS Y MESAS	2000	Atendido
	SILLAS Y MESAS	25	Atendido
	SILLAS Y MESAS	6	Sancionado
	TEMPLETE Y ESCENARIOS	1	Sancionado
	TRANSPORTE DE PERSONAL	1	Sancionado
	TRANSPORTE DE PERSONAL	1	Atendido
	TRANSPORTE DE PERSONAL	1	Sancionado
	TRANSPORTE DE PERSONAL	1	Sancionado
	TRANSPORTE DE PERSONAL	1	Atendido
	TRANSPORTE DE PERSONAL	1	Sancionado
	TRANSPORTE DE PERSONAL	1	Atendido
	TRANSPORTE DE PERSONAL	1	Atendido
	TRANSPORTE DE PERSONAL	1	Sancionado
	TRANSPORTE DE PERSONAL	4	Atendido
	TRANSPORTE DE PERSONAL	5	Atendido
	TRANSPORTE DE PERSONAL	5	Atendido
	TRANSPORTE DE PERSONAL	5	Atendido
	TRANSPORTE DE PERSONAL	5	Atendido
	TRANSPORTE DE PERSONAL	5	Sancionado
	TRANSPORTE DE PERSONAL	5	Atendido
	TRANSPORTE DE PERSONAL	5	Atendido
	TRANSPORTE DE PERSONAL	5	Atendido
	TRANSPORTE DE PERSONAL	5	Atendido

Acta (Ticket)	Hallazgo	Cantidad	Sancionado / Atendido
	TRANSPORTE DE PERSONAL	6	Atendido

En el mismo sentido, de la revisión al proceso de fiscalización de los informes de campaña, en el caso concreto, relativo al Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, específicamente por lo que hace al informe rendido por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y de Mariela Gutiérrez Escalante, Higinio Martínez Miranda y Claudia Sheinbaum Pardo, debe señalarse lo siguiente: mediante oficio de Errores y Omisiones número INE/UTF/DA/13857/2024, notificado el trece de abril por la Dirección de Auditoría, en la parte conducente de “Visitas de verificación, Eventos políticos”, señala:

“(…)

Visitas de verificación

Eventos políticos

*De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, durante los periodos de intercampaña y campaña, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito federal, como se detalla en el **Anexo 3.5.21** del presente oficio.*

Los testigos de las actas de visitas de verificación podrán ser consultadas en el anexo referido, columna “Dirección URL”.

Asimismo, deberá vincular los gastos de eventos políticos que realice con el número identificador de la agenda de eventos que reporte en el SIF, de conformidad con el artículo 127, numeral 3 del RF.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con*

la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de los gastos observados.*
- *En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral

1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 143 Bis, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

En razón de lo anterior, el sujeto obligado, en ejercicio de su garantía de audiencia manifestó lo siguiente:

“(…)

*En el presente punto la Unidad Técnica de Fiscalización refiere que, de la verificación a la concentradora de Oficinas Centrales, se observaron gastos por transferencias en especie por concepto de propaganda y gastos operativos, sin embargo, no se identifica en que contabilidades de campaña fueron reconocidos; en atención a la observación realizada por la autoridad, se adjuntan el documento denominado “**Contestación Anexo 3.5.21.**”.*

De igual forma, este partido político quiere precisar que los hallazgos referentes al acta INE-VV-0001927 no configuran en ningún momento propaganda electoral, ni un evento proselitista como la autoridad fiscalizadora pretende hacer parecer. Lo anterior derivado de una cantidad múltiple de factores.

A) Inicialmente los hallazgos que conforman el acta no tienen ningún elemento vinculante a este partido político, al proceso electoral o a alguno de sus candidatos. La autoridad fiscalizadora de forma ambigua pretende adjudicar elementos que no tienen vinculo y hacerlos pasar como hallazgos relacionados con este partido político. Lo anterior se ejemplifica con las siguientes fotografías:

Véase imagen en Anexo R1_COA_SHH_FD

*Las fotografías configuran hallazgos que la autoridad fiscalizadora pretende adjudicar a este partido político. Como se puede observar en la evidencia, el contenido del acta se advierten fotografías que no cuentan con los elementos para ser vinculante con este Instituto Político, en la fotografía 1, se advierte una lona con la leyenda “**AMOR**” “**LJUBAV**” “**LOVE**”; en la fotografía 2, se advierte una pantalla de tv en la que se puede observar publicidad de alimentos con la leyenda “**BISTRÓ MECHA**”, y; en la fotografía 3: se advierte la leyenda en una lona “**BISTRÓ MECHA**”, lo cual demuestra el irregular e indebido actuar por parte de esa UTF al querer hacer constar en diversas actas cuestiones que no se suscitaron o no estuvieron acreditadas, esto para sancionar a mi representado por dichos hechos, los cuales se niegan por este partido político*

y/o en su caso no encuentran sustento con medios de convicción o pruebas suficientes y fehacientes que acrediten sus aseveraciones.

Por lo anterior, resulta claro que en virtud de los vicios que pueden existir en ellas, y que se apuntan aquí sobre las mismas, deviene como consecuencia que lo que en ellas supuestamente se asienta (y que no puede ser del conocimiento claro de este partido), no pueda ser objeto de legítima inquisición hacia este partido político.

Ver Anexo R2_COA_SHH_FD.

(...)"

En consecuencia, en el Dictamen Consolidado resultado del análisis de lo anterior, la autoridad electoral fiscalizadora determinó lo siguiente:

"(...)

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, en atención a la observación realizada por la autoridad, se adjuntan el documento denominado "Contestación Anexo 3.5.21."; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 44_COA_SHH_FD** del presente Dictamen, el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales se pudo constatar que realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en las visitas de verificación, mismas que contienen la evidencia documental consistente en contrato, factura, muestras fotográficas; contratos de prestación de servicios, comodato y/o donación; que permitieron a esta autoridad vincular el gasto con los hallazgos capturados en las visitas de verificación; por tal razón, en este punto la observación **quedó atendida**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 44_COA_SHH_FD** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.*

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (2) de la forma siguiente:

Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- *Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.*
- *En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.*
- *Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.*
- *En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.*
- *De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.*

*En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de 2,208 hallazgos por concepto de propaganda y publicidad en eventos por \$8,615,122.03; de los cuales **\$7,311,754.52** corresponden a candidaturas de la coalición Sigamos Haciendo Historia, por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el **Anexo 251_COA_SHH_FD**.*

*Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 252_COA_SHH_FD**.*

*Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el **Anexo IIA_COA_SHH_FD**.*

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía. (...)

Al respecto, en dicho **Anexo 44_COA_SHH_FD**, por lo que hace a los conceptos denunciados por la parte quejosa, derivado de las visitas de verificación en los eventos de campaña donde obtuvo beneficio Mariela Gutiérrez Escalante, Higinio Martínez Miranda y Claudia Sheinbaum Pardo, se permitió observar el ticket levantado por la Dirección de Auditoría referenciado líneas arriba, como se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2307/2024

Cont.	Periodo de Campaña	In	Excento Respuesta	Tickets	Fecha	Folio	Estado	Proceso Especifico	Tipo Visit	Ubicación	Municipio	Código Postal	Ámbito	Distrib	Numero Interior	Entre Cam	Y Calle	Referencia	Hora Inicio	Hora Fin	De		
557	138456	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
558	138456	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
559	138457	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
560	138458	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
561	138459	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
562	138470	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
563	138471	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
564	138472	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
565	138473	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
566	138474	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
567	138475	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
568	138476	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
569	138477	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
570	138478	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
571	138479	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
572	138480	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
573	138481	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
574	138482	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
575	138483	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
576	138487	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
577	138488	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
578	138489	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
579	138490	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
580	138500	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
581	138501	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
582	138506	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
583	138507	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
584	138508	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
585	138509	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
586	138510	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
587	138511	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
588	138512	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
589	138513	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
590	138514	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
591	138515	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
592	138516	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
593	138517	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
594	138518	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
595	138519	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
596	138520	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
597	138520	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
598	138521	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
599	138522	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											
600	138523	18424	18424	08032024	INE-VV-00079HEJCO		CAMPANA	EVENTO	AVENIDA HDAL TL TLTLAN	54900	FEDERAL	8 TLA TITLAN (ESN)											

Finalmente, en dicho documento se concluyó, en la conclusión **8.2_C51_FD**,⁷ lo siguiente:

“El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$7,311,754.52 del ámbito federal.

De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.”

Por lo anterior, toda vez que los hechos denunciados por conceptos de batucada, carpa, enlonados de 600mts y 700mts, equipo de audio, equipo de luz, equipo de video, gorras, iluminación, lonas, playeras, renta de soporte, soportes y templete” ya fue observados en la diversa documentación ya referida, y que formó parte del proceso de fiscalización que concluyó con la emisión del Dictamen y Resolución respectivos, resulta inviable que sean puestos a escrutinio de esta Autoridad —de nueva cuenta—, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre la omisión de reportar el gasto, se podría vulnerar el principio *non bis in idem*, en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo

⁷ Visible en el ID 45 del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos y Coaliciones a los cargos de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, respecto de la campaña denunciada de Claudia Sánchez Juárez entonces candidata a la diputación federal por el distrito 18 en el Estado de México, así como de Mariela Gutiérrez Escalante, Higinio Martínez Miranda y Claudia Sheinbaum Pardo en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, al juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En ese sentido, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*.

De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SUP-REP-136/2015 y acumulado**, en el que medularmente señaló lo siguiente:

“(…)

Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que el principio non bis in ídem, recogido en los artículos 234 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral.

En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de

una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones). (...)”.

Ahora bien, con respecto a los hechos materia de este procedimiento, resulta necesario advertir que se tratan precisamente de los mismos que también fueron materia del Dictamen Consolidado referido en las líneas que anteceden, es decir, el concepto denunciado que se analiza en el presente procedimiento es idéntico al que ya ha sido observado y del cual ya existe un pronunciamiento por este Consejo General.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señalan:

“Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

“Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el consejo y que haya causado estado.

(...)”

Por lo anteriormente expuesto, por lo que hace a los hechos denunciados por concepto de batucada, carpa, enlonados de 600mts y 700mts, equipo de audio, equipo de luz, equipo de video, gorras, iluminación, lonas, playeras, renta de soporte, soportes y templete al haberse aprobado el Dictamen y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en los informes de campaña por parte del Consejo General y al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 32, fracción III, del Reglamento de Procedimientos; **se sobresee el presente apartado.**

4. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Claudia Sánchez Juárez entonces candidata a la diputación federal por el Distrito 18 en el Estado de México, fueron omisos en reportar diversos conceptos consistentes en: mochilas, chalecos, gorras, banderines, lonas, playeras, jingle, escenario, templete, equipo de iluminación y de audio, enlonado, sillas, batucada, bolsas, pancartas, megáfonos, banderas, renta de salón, alimentos y bebidas, espectacular (lona), propaganda impresa, banda de viento, microperforados, cornetas, video con producción profesional, reporte de eventos, entre otros, lo que pudiera constituir infracciones en la normatividad electoral en específico relativas a un rebase de tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numerales, 1 y 2, inciso a); 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27; 28; 96, numeral 1; 127 y 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

(...)

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos.

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

f) Las personas morales

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 25. Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de

precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

(...)

Artículo 27. Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio. b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales. c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables. e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable.

3. Para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

Artículo 28. Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones.

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.

(...)

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127. Documentación de los ingresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos

políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

(...)

De las premisas normativas transcritas en líneas anteriores se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los

requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, resulta evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación a lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, dado que su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad que consiste, precisamente en garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, toda vez que la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que

cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados —además de tutelar la transparencia— la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera, derivado de ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, ese mismo órgano jurisdiccional señaló que era menester se incorporara en el Reglamento de Fiscalización la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gastos, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece que la determinación del valor de los gastos no reportados por los sujetos obligados se sujetará a lo siguiente:⁸

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de *valor razonable*.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

Derivado de lo anterior, dicho procedimiento comprenderá lo siguiente:

- En una primera fase: se prevé que el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios se realizará mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se determina a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate;
- en un segundo momento: se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.
- Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada. En ese entramado lógico, “el valor más alto”, derivó a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización,

Por otro lado, se entiende como “valor razonable” el resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria. En ese sentido, se analizará si el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 25, numeral 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

La normativa electoral indica que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad

(público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados; es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional, estatal y, como organizaciones de la ciudadanía que permitan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, tales como las personas morales (empresa mexicana de carácter mercantil), persona física con actividad empresarial existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones por parte de las personas enlistadas en la propia normativa electoral responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de

intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Así, la subvaluación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 28, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida, la cual debe cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se refieren a lo siguiente:

“(...)
b) *La Unidad Técnica de Fiscalización deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*
“(..)”

En ese sentido, la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que, en lo general, son coincidentes con los descritos en artículo 27 del Reglamento de Fiscalización ya referido.

Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado porque, además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Es relevante establecer que, de conformidad con el artículo 28, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización, para el caso de aquellos gastos identificados en

el marco de la revisión de los informes de campaña como subvaluados, el diferencial obtenido será considerado como ingreso de origen prohibido; siendo que dicho diferencial deberá ser reconocido en el informe respectivo.

En el caso concreto, al corresponder a la erogación de diversos bienes y servicios, el ingreso de origen prohibido equivale a que el sujeto obligado no rechazara un apoyo económico/propagandístico por parte de una persona prohibida por la normativa electoral -persona moral-.

De tal suerte que, de los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende uno de los límites a los sujetos obligados, consistente en la prohibición establecida por el legislador de no rechazar un apoyo económico por parte de una persona prohibida por la normativa electoral. Ahora bien, debe aclararse que el supuesto jurídico en comento contiene una doble prohibición: por una parte, la dirigida a las personas enumeradas en tal disposición, consistente en realizar aportaciones; y por otra, la dirigida a los sujetos obligados de no rechazar el beneficio obtenido bajo cualquier circunstancia. En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

En ese contexto, de cometerse una falta por el sujeto obligado traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de campaña, y como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación del sujeto obligado, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, como lo son las empresas mexicanas de carácter mercantil (persona moral), se colocó en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. Debido a ello, el partido transgredió el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Es así como la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político o candidatura que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial, se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

Aunado a lo anterior, la vulneración al principio de equidad se configura al considerar a los partidos como entes de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, situación que implica

que los institutos políticos no pueden sujetar su actividad a intereses particulares o privados específicos.

En ese orden de ideas, la legislación mexicana reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos que se analiza, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, dicho precepto regula el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad de los sujetos obligados.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Bajo esa tesitura, de lo previamente señalado resulta menester destacar que el procedimiento de mérito tiene su origen en la queja interpuesta por Josefina Vázquez Mota, en contra de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como de Claudia Sánchez Juárez, otrora candidata a la diputación federal por el Distrito 18 en el Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, a través del cual denuncia hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, en específico gastos que no fueron reportados, produciendo un posible rebase al tope de gastos de campaña. Derivado de lo anterior, el veintidós de junio de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente INE/Q-COF-UTF/2307/2024, registrarlo en el libro de gobierno y prevenir a la parte quejosa.

En virtud de lo anterior, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se presentó el proyecto de resolución mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización proponía desechar el escrito de queja indicado en líneas precedentes, toda vez que, a consideración de la autoridad fiscalizadora, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I; y 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, proyecto que, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid

Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura, fue rechazado, por lo que se ordenó admitir el escrito de queja y proceder a la sustanciación del mismo. En consecuencia, y en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electora durante la celebración de la Décima Primera Sesión Extraordinaria, se procedió a admitir la queja presentada.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar los escritos en comento, así como admitir e iniciar la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a la parte incoada.

Una vez desglosado lo anterior, resulta menester entablar el orden lógico-metodológico de la sustanciación a partir del cual será posible determinar si los sujetos incoados cumplieron con lo previsto en la normatividad electoral respecto de los hechos denunciados por la parte demandante.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

I. Valoración de pruebas

- A. Pruebas recabadas por la Autoridad Fiscalizadora**
- B. Pruebas presentadas por la parte quejosa**
- C. Pruebas presentadas por la parte**

II. Análisis al caso concreto

- A. Conceptos denunciados**
 - A.1 Conceptos sin elementos probatorios**
 - A.2 Conceptos reportados por los sujetos obligados**
 - A.3 Conceptos no reportados**
- B. Agenda de Eventos**
- C. Subvaluación**
- D. Rebase al tope de gastos de campaña**

Así, con la finalidad de llevar a cabo un análisis sistemático que permita exponer de forma ordenada los argumentos que llevaron a este Consejo a concluir lo conducente, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes:

I. VALORACIÓN DE PRUEBAS

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Dicho esto, se obtuvo información de las siguientes instancias:

A. Pruebas recabas por la Autoridad Fiscalizadora

- 1) Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
- 2) Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- 3) Razones y Constancias

B. Pruebas presentadas por la parte quejosa

- 1) Escrito de queja
- 2) Escrito de desahogo de prevención

C. Pruebas presentadas por la parte denunciada

- 1) Partido Morena
- 2) Partido Verde Ecologista de México
- 3) Claudia Sánchez Juárez

En el anexo denominado “**Valoración de pruebas**” se analizan y valoran en su conjunto cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, ello con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

II. ANÁLISIS AL CASO CONCRETO

La parte quejosa en su escrito de queja denuncia que los sujetos incoados cometieron irregularidades que a su juicio vulneraron la certeza y veracidad de los gastos que verdaderamente emplearon en el periodo de campaña federal, derivado de la celebración de diversos eventos, reuniones, caminatas y mítines, al no reportar ingresos y/o gastos por concepto de propaganda impresa y utilitaria de naturaleza proselitista, pues de la revisión realizada a las *publicaciones en las redes sociales de la candidata denunciada* por la denunciante refiere que dichos eventos están registrados como no onerosos cuando sí deben considerarse onerosos. En este sentido, los conceptos que se denuncian son los que se enlistan a continuación:

Ref.	Concepto
1	Chamarra
2	Gallardete
3	Mantas
4	Camisa
5	Banda de viento
6	Lonas
7	Conjunto musical
8	Banderas
9	Bardas
10	Bolsas
11	Gorras
12	Mochilas
13	Playeras
14	Mandiles

Ref.	Concepto
15	Dípticos y trípticos
16	Edición de imagen y video
17	Jingles
18	Chalecos
19	Pulseras
20	Batucada ⁹
21	Megáfonos
22	Personal operativo
23	Microperforados
24	Alimentos
25	Sillas
26	Mesas
27	Arrendamiento de salón de eventos

Derivado de lo anterior, presenta 163 ligas electrónicas que corresponden a publicaciones realizada en el perfil de Facebook de la candidata denunciada y dos ligas relativas a los reportes realizados por esta autoridad fiscalizadora, así como imágenes consistentes en fotografías de bardas y lonas con propaganda de los sujetos denunciados y archivos PDF relativos a coordenadas de geolocalización de domicilios correspondientes al distrito 18 en el Estado de México.

⁹ Concepto denunciado correspondiente a los IDs 19, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 44 visibles en el "Anexo links" de la presente resolución que no fueron materia de pronunciamiento del considerando "2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento" de la presente.

Al respecto, es importante señalar que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo; es decir, el órgano instructor tiene las facultades de investigar los hechos por los medios legales que tenga a su alcance, en el caso concreto partiendo de los indicios presentados por la quejosa.

En razón de lo anterior, esta autoridad analizó la totalidad de los conceptos de gasto denunciados y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña. Es así como dentro de este apartado encontramos los sub-apartados siguientes:

- A.1 Conceptos sin elementos probatorios**
- A.2 Conceptos reportados por los sujetos obligados**
- A.3 Conceptos no reportados**
- B. Agenda de Eventos**
- C. Subvaluación**
- D. Rebase al tope de gastos de campaña**

Por ello ahora corresponde el estudio detallado de cada uno de ellos:

A.1 Conceptos sin elementos probatorios

El parte quejosa denuncia conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Claudia Sánchez Juárez entonces candidata a la diputación federal por el distrito 18 en el Estado de México, o eran alusivos a la misma, sin embargo, sobre dicho particular, en la especie, la parte quejosa no presentó ningún elemento probatorio que sustentara su dicho respecto de **siete** conceptos de gasto, que se enlistan a continuación:

Ref.	Concepto
1	Chamarra
2	Gallardete
3	Mantas
4	Camisa
5	Banda de viento
6	5 Lonas ¹⁰
7	Conjunto musical

¹⁰ Señaladas en los ID 166, 170, 174, 175 y 179 del ANEXO LINKS de la presente Resolución.

En ese sentido, en relación a los conceptos que se examinan, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados por la promovente, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, para acreditar su pretensión la denunciante no presentó ningún elemento de prueba, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten sus aseveraciones respecto de las erogaciones aludidas.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte la parte quejosa para sustentar los mismos deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó la omisión del registro de: “chamarra, gallardete, mantas, camisas, banda de viento y cinco lonas que no corresponden a la candidatura denunciada”, en este sentido, la denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29¹¹ enlista —entre otros— los requisitos que toda queja debe satisfacer; de dicho precepto, se desprende que la parte denunciante se encuentra sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos, relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración—una condición (*sine qua non*), que en todo escrito de queja deben presentarse medios de prueba, incluso aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, la parte quejosa al omitir dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas respecto de los cinco conceptos denunciados no se obtuvo —incluso— de manera indiciaria una presunta violación a la normatividad electoral, pues no se cuenta con circunstancias ni elementos de prueba que, conjuntamente, hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Sobre lo anterior, resulta pertinente señalar que, adicionalmente respecto a la carga de la prueba que recae en la parte quejosa como principio dispositivo —en un primer momento—, en el caso que nos ocupa, la parte quejosa no aportó los elementos de prueba al menos de carácter indiciario que soportaran su aseveración respecto de los conceptos denunciados consistentes en “chamarra, gallardete, mantas, camisas, banda de viento y cinco lonas que no corresponden a la candidatura denunciada” que, presuntamente beneficiaron a la campaña de Claudia Sánchez

¹¹ 1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...) IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (...)

Juárez entonces candidata a la diputación federal por el distrito 18 en el Estado de México en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, para que, la autoridad fiscalizadora en aplicación del principio inquisitivo —en un segundo momento— extendiera sus facultades de investigación respecto de los conceptos denunciados y así estar en posibilidad de entablar una línea de investigación; lo cual, en la especie, no aconteció.

Dicho lo anterior, no es óbice para esta autoridad mencionar que el principio dispositivo opera al inicio del procedimiento, con el *impulso procesal*, cuando la parte quejosa al presentar medios de prueba —incluso de carácter indiciario— y es entonces (cuando se cubre este requisito) que la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias propias del principio inquisitivo. Respecto de este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-5/2018 y SUP-RAP-7/2018 ACUMULADO señala que el procedimiento administrativo sancionador se aparta del principio dispositivo, y resulta concordante con el principio inquisitivo,¹² de conformidad con lo siguiente:

*El **principio dispositivo** se sustenta en dos aspectos principales. El primero, otorga a los interesados la iniciación de la instancia, de determinar los hechos que serán objetos del recurso, o inclusive de disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir, y el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.*

*El **principio inquisitivo** se caracteriza porque el instructor cuenta con la facultad para iniciar, de oficio, el procedimiento, así como la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes, lo obligue ni lo limite a decidir únicamente sobre los medios de prueba aportados o solicitados.¹³*

Sobre lo expuesto, dicho órgano jurisdiccional menciona que ninguno de estos dos principios se aplica con carácter exclusivo, pues no existe un procedimiento puro inquisitivo o dispositivo, sino que existe la predominancia de uno sobre el otro o el

¹² Similar criterio en las sentencias recaídas en los SUP-RAP-098/2003 y ACUMULADOS, SUP-RAP-152/2018 y SUP-RAP-171-2021 y acumulados y SUP-RAP-167/2022.

¹³ SUP-RAP-5/2018 y SUP-RAP-7/2018 ACUMULADO, p. 57.

equilibrio entre ambos (complementarios), por lo que, cuando se dice que un procedimiento es dispositivo, con ello no se quiere decir que este principio es el único que gobierna el procedimiento, con todas sus notas, sino que es aquél por el cual se rige sustancialmente.

Para la sustanciación de las quejas y procedimientos oficiosos en materia de fiscalización, cabe señalar que se rige predominantemente por el principio **inquisitivo**, pues una vez que se recibe la denuncia —como origen—, corresponde a las autoridades competentes —complementación— la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento, por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias.

Como bien se señaló en los apartados de este considerando, las facultades conferidas para la investigación de los hechos denunciados no se limitan únicamente a valorar los medios probatorios aportados por el denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto, por el contrario, la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia ante la probable existencia de una infracción, por ello, la autoridad electoral está en posibilidad de desplegar su facultad investigadora —de presentarse indicios—, con el propósito de averiguar si ha sido vulnerado o no el orden jurídico, en otras palabras, debe indagar y verificar la certeza de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual podrá requerir información que le sea útil, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la que gozan los gobernados, incluidos los partidos políticos.¹⁴

De lo anterior, se desprende que la investigación derivada del escrito de queja deberá dirigirse, en un primer momento, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse de pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, para establecer si la versión planteada en la queja carece de sustento probatorio suficiente para hacer probables los hechos de que se trate.¹⁵

En consecuencia, la actuación inicial de la autoridad sustanciadora debe dirigirse en un principio sobre la base de los *indicios* que surjan de los elementos aportados,

¹⁴ SUP-RAP-152/2018, pp. 17-18.

¹⁵ SUP-RAP-5/2018 y SUP-RAP-7/2018 ACUMULADO, *op cit.* pp. 59-60.

por lo que, en el caso concreto, la Unidad Técnica de Fiscalización y en asunción a las defensas presentadas por la parte denunciada, ni siquiera tuvo indicios de los siete conceptos denunciados consistentes en “chamarra, gallardete, mantas, camisas, banda de viento, cinco lonas y conjunto musical que no corresponden a la candidatura denunciada” que presuntamente beneficiaron a los denunciados, ello con la finalidad de verificar o corroborar la existencia de personas y/o cosas relacionadas con la denuncia, para que estuviera en aptitud de entablar la hipótesis que éstos no fueron reportados en los informes de los ingresos y egresos de los sujetos obligados; o bien, que habiéndolos reportado en los respectivos informes se conozca en un momento *a posteriori* no informó con veracidad a la autoridad electoral, que falseó; o —incluso— dio apariencia de legalidad a actos supuestamente simulados, lo cual, en conjunto, en la especie no aconteció.

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa al cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por la denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, la promovente tenía como carga procesal de presentar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad el ejercer sus facultades de investigación.

Visto lo anterior, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por ende, se concluye que los sujetos denunciados no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos por lo que hace a los **siete** conceptos señalados en el cuadro de este apartado, por tanto, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

A.2. Conceptos reportados por los sujetos obligados

En el presente apartado se analizan los conceptos respecto de los cuales se localizó algún reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, siendo éstos los **trece** que se enlistan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

Ref.	Concepto
1	Lonas
2	Banderas
3	Bardas
4	Bolsas
5	Gorras
6	Mochilas
7	Playeras

Ref.	Concepto
8	Mandiles
9	Dípticos y trípticos
10	Edición de imagen y video
11	Jingles
12	Chalecos
13	Pulseras

Al respecto, es importante señalar que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo; es decir, el órgano instructor tiene las facultades de investigar los hechos por los medios legales que tenga a su alcance, en el caso concreto partiendo de los indicios presentados por el quejoso. En otras palabras, esta autoridad administrativa en ejercicio de la facultad de revisión que le confiere la normativa respectiva, a través de la presentación de una queja, si encuentra irregularidades respecto del origen, aplicación y destino de los recursos en términos de la ley electoral, —de ser el caso— para que pueda imponer una sanción.

Tal situación resulta asequible si con posterioridad, la autoridad obtiene información de la cual se desprende que un sujeto obligado se ha colocado —de ser el caso— en la hipótesis de no haber reportado en sus informes la totalidad de los ingresos y egresos a que estaba obligado a reportar en ellos; o bien, que habiéndolos reportado en los respectivos informes se conozca en un momento posterior que no informó con veracidad a la autoridad electoral, que falseó, e incluso, dio apariencia de legalidad a actos supuestamente simulados. En ese sentido, el órgano instructor tiene la potestad de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales existentes, pues se encuentra obligado a realizar una verdadera investigación con base en las facultades establecidas en la Constitución y en la ley, para allegarse de los medios de prueba con que cuenten distintas autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de los hechos denunciados.¹⁶

Con base en lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con el escrito de queja, entre las que se destaca, por un lado, el requerimiento a las Direcciones de Auditoría, Oficialía Electoral y el levantamientos de Razones y Constancias por la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que respecta a este Instituto; así como de la información presentada por la

¹⁶ SUP-RAP-18/2003, p 35, *op cit.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

parte demandada, de igual manera, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los sujetos obligados, tal y como se estableció en el apartado de valoración de pruebas correspondiente, de lo anterior, se obtuvieron los siguientes resultados:

No.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Sujeto obligado	Valor
1	Banderas	4	1	Normal/ Diario	PRORRATEO F-2341 MARIO ALBERTO RAMOS DOMINGUEZ/APLICACION AL ANTICIPO AL PROVEEDOR/BANDERAS DE TELA SUBLIMADAS/T-50431089	Contrato/CFDI	238	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$351.56
		31	1	Normal/ Diario	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LA CONCENTRADORA DE COALICION PARA LOS CANDIDATOS FEDERALES POSTULADOS POR MORENA Y PT Y PVEM POR CONCEPTO DE BANDERAS	Contrato/CFDI	300,000	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$38,262.60
		512	1	Normal/ Diario	URAKSHA SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V. INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LA CONCENTRADORA NACIONAL FACTURA 1089 BANDERAS	Contrato/CFDI	300,000	PVEM (Concentrada)	\$7,652,520.00
		521	1	Normal/ Diario	SURAKSHA SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V. FACTURA A-1089 TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LA CONCENTRADORA DE COALICION PARA LOS CANDIDATOS FEDERALES POSTULADOS POR EL PVEM 1500 BANDERAS POR CANDIDATO	Contrato/CFDI	1,500	PVEM (Concentrada)	\$2,640,119.40
2	Bardas	8	3	Normal/ Diario	INGRESOS POR TRANSFERENCIA PARA PINTA DE BARDAS DEL DISTRITO 18-HUIXQUILUCAN PARA LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL CLAUDIA SANCHEZ JUAREZ	Contrato/CFDI	3	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$ 187.76
3	Bolsas	12	2	Normal/ Diario	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE PROPAGANDA GENERICA DE MORENA DTTO	Contrato/CFDI	260	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$3,920.80

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

No.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Sujeto obligado	Valor
		27	1	Normal/ Diario	CONCENTRADORA DE COALICION PARA LOS CANDIDATOS FEDERALES POSTULADOS POR MORENA Y PT Y PVEM POR CONCEPTO DE BOLSAS	Contrato/CFDI	5,800	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$33,350.00
		1070	1	Normal/ Diario	PAGO PROVISION FACT 1790 PROPAGANDA UTILITARIA GENERICA, MANDIL, PLAYERA, GORRA Y BOLSA DE TELA CON DISEÑOS DEL PARTIDO PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES DEL ESTADO DE MEXICO	Contrato/CFDI	260	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$33,350.00
		522	1	Normal/ Diario	PUBLICIDAD ELKINS, S.A. DE C.V FACTURA B-1617 TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION PARA LOS CANDIDATOS FEDERALES POSTULADOS POR EL PVEM 5000 BOLSAS POR CANDIDATO	Contrato/CFDI	1,500	PVEM (Concentrada)	\$ 2,301,150.00
4	Gorras	1070	1	Normal/ Diario	PAGO PROVISION FACT 1790 PROPAGANDA UTILITARIA GENERICA, MANDIL, PLAYERA, GORRA Y BOLSA DE TELA CON DISEÑOS DEL PARTIDO PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES DEL ESTADO DE MEXICO	Contrato/CFDI	130	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$3,317.60
		12	2	Normal/ Diario	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE PROPAGANDA GENERICA DE MORENA DTTO 18	Contrato/CFDI	500	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$3,317.60
		1	2	Normal/ Diario	INGRESO EN ESPECIE FACT 1790 PROPAGANDA UTILITARIA GENERICA, MANDIL, PLAYERA, GORRA Y BOLSA DE TELA CON DISEÑOS DEL PARTIDO PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES DEL ESTADO DE MEXICO	Contrato/CFDI	500	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$3,317.60
		3	1	Normal/ Diario	PRORRATEO PT F-64 DYLAN ANGHELO MARTINEZ JIMENEZ /	Contrato/CFDI	117	Coalición Sigamos	\$2,929.68

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

No.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Sujeto obligado	Valor
					APLICACION AL ANTICIPO AL PROVEEDOR /GORRA ROJA ACRILICA CON BORDADO / T-72332199			Haciendo Historia	
		15	1	Normal/ Diario	PRORRATEO FAC 199 DESIGN GRAPHICS ARTS OMG PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO PARA PROCESO DE CAMPAÑA FEDERAL (COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA)	Contrato/ Identificaciones	166	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$5,059.99
		1	3	Normal/ Diario	PRORRATEO PT F-64 DYLAN ANGHELO MARTINEZ JIMENEZ / APLICACION AL ANTICIPO AL PROVEEDOR / GORRA ROJA ACRILICA CON BORDADO / T-72332199	Contrato/CFDI	117	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$2,929.68
5	Lonas	3	2	Normal/ Diario	PRORRATEO FAC 2646 ESPECTA PUBLICIDAD PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO PARA PROCESO DE CAMPAÑA FEDERAL (COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA)	Contrato/ Identificaciones	350	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$19,137.05
		4	2	Normal/ Diario	PRORRATEO FAC 6827 5M2 AIRPORTS PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO PARA PROCESO DE CAMPAÑA FEDERAL (COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA)	Contrato/ Identificaciones	115	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$6,458.65
		10	2	Normal/ Diario	PRORRATEO JAIME GABRIEL ARRIAGA LOPEZ COMPRAVENTA DE UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA EN BENEFICIO A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DTTO 20,1,9,23,24,26,38,40,18 DE LA COALICION"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	Contrato/ Identificaciones	51	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$2,062.22
		5	3	Normal/ Diario	F-385 SUSANA QUINTERO JUAREZ / LONA ESTADO DE MEXICO / TRANSF EN ESPECIE LONA 1.5X1 CAND A PTA DE LA REP Y CAND A DIP FED DTO 18 CLAUDIA SANCHEZ - COA LONA 2X1 CAND A PTA DE LA REP Y CAND A DIP FED	Contrato/ Identificaciones	250	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$6,867.20

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

No.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Sujeto obligado	Valor
					DTO 18 CLAUDIA SANCHEZ - COA				
6	Mochila	28	1	Normal/ Diario	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LA CONCENTRADORA DE COALICION PARA LOS CANDIDATOS FEDERALES POSTULADOS POR MORENA Y PT Y PVEM POR CONCEPTO DE 2500 MOCHILAS	Contrato/CFDI	2500	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$90,016.00
		9	2	Normal/ Diario	APORTACION EN ESPECIE DE UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA EN BENEFICIO A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DTTO 20,1,9,23,24,26,38,40,18 DE LA COALICION "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"	Contrato/CFDI	101	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$6,012.81
		508	1	Normal/ Diario	SERVICIOS Y SUMINISTROS MAXTRES, S.A .DE C.V. FACTURA 591 TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LA CONCENTRADORA DE COALICION PARA LOS CANDIDATOS FEDERALES POSTULADOS POR MORENA Y PT	Contrato/CFDI	9955	PVEM (Concentrada)	\$90,016.00
		510	1	Normal/ Diario	SERVICIOS Y SUMINISTROS MAXTRES, S.A .DE C.V. TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LA CONCENTRADORA NACIONAL DE COALICION EN ESPECIE FACTURA F-591 MOCHILA	Contrato/CFDI	9955	PVEM (Concentrada)	\$6,121,088.00
		520	1	Normal/ Diario	SUMINISTROS MAXTRES, S.A .DE C.V. FACTURA 591 TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LA dCONCENTRADORA DE COALICION PARA LOS CANDIDATOS FEDERALES POSTULADOS POR EL PVEM	Contrato/CFDI	9955	PVEM (Concentrada)	\$6,131,889.92
		584	1	Normal/ Diario	PVEM SERVICIOS Y SUMINISTROS MAXTRES, S.A .DE C.V. FACTURA 591 MOCHILAS TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LA CONCENTRADORA DE COALICION PARA LOS CANDIDATOS FEDERALES	Contrato/CFDI	9955	PVEM (Concentrada)	\$8,367,887.36

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

No.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Sujeto obligado	Valor
					POSTULADOS POR MORENA Y PT Y PVEM				
7	Playeras	12	2	Normal/ Diario	INGRESO POR TRANSFERENCIA DE PROPAGANDA GENERICA DE MORENA DTTO 18	Contrato/CFDI	130	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$ 4,121.36
		30	1	Normal/ Diario	INGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LA CONCENTRADORA DE COALICION PARA LOS CANDIDATOS FEDERALES POSTULADOS POR MORENA Y PT Y PVEM POR CONCEPTO DE PLAYERAS	Contrato/CFDI	9,934	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$61,999.91
		531	1	Normal/ Diario	:LL DIAMANTE, S.A. DE C.V FACTURA 874 TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LA CONCENTRADORA DE COALICION PARA LOS CANDIDATOS FEDERALES POSTULADOS POR EL PVEM 2000 PLAYERAS POR CANDIDATO	Contrato/CFDI	46,100	PVEM (Concentrado ra)	\$1,429,097.98
8	Bolsas, Gorras, Mandil, Playeras	1	2	Normal/ Diario	INGRESO EN ESPECIE FACT 1790 PROPAGANDA UTILITARIA GENERICA, MANDIL, PLAYERA, GORRA Y BOLSA DE TELA CON DISEÑOS DEL PARTIDO PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES DEL ESTADO DE MEXICO	Contrato/CFDI	780	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$16,486.96
9	Propaganda impresa (Dípticos y trípticos)	11	2	Normal/ Diario	PROVISION Y PRORRATEO FACT 5018 IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA DE DIPTICOS, POSTERS Y VINILONAS PARA EL CANDIDATO CLAUDIA SANCHEZ JUAREZ EDO MEX	CFDI	11,754	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$8,816.00
10	Utilitario	825	1	Normal/ Diario	JAIME GABRIEL ARRIAGA LOPEZ COMPRAVENTA DE UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA EN BENEFICIO A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES DTTO 20,1,9,23,24,26,38,40,18 DE LA COALICION "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"	Contrato/CFDI	86391	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$168,889.36

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

No.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Sujeto obligado	Valor
11	Dípticos y trípticos	11	2	Normal/ Diario	PROVISION Y PRORRATEO FACT 5018 IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA DE DIPTICOS, POSTERS Y VINILONAS PARA EL CANDIDATO CLAUDIA SANCHEZ JUAREZ EDO MEX	Contrato/CFDI	480	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$38,399.71
12	Creación y Edición de Material Digital (videos y jingles)	3	3	Normal/ Diario	PROVISION FACT 18B6 JOSE ENRIQUE RAMIREZ CHONTAL 15 MAYO 2024 ESTADO DE MEXICO CREACION Y EDICION DE MATERIAL DIGITAL (GRAFICOS Y VIDEOS) PARA REDES SOCIALES Y PAGINA WEB PARA CANDIDATOS FEDERALES DEL ESTADO DE MEXICO CONFORME A ANEXO TECNICO	Contrato/CFDI	1	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$725.82
13	Edición de imagen y video	13	3	Normal/ Diario	INGRESOS POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA LOCAL DE COALICION DEL ESTADO DE MEXICO POR EL CONCEPTO DE EDICION DE PROPAGANDA PARA INTERNET	Contrato/CFDI	1	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$12,500.00
14	Chalecos	16	1	Normal/ Diario	PRORRATEO FAC 4964 IMPRESORES EN OFFSET Y SERIGRAFIA	Contrato/CFDI	355	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$30,558.75
	Chalecos guindas y verdes	1912	1	Normal/ Diario	JAIME GABRIEL ARRIGA LOPEZ COMPRA DE CHALECOS, BANDERAS, DIPTICOS, PULSERAS, BANDERAS Y LONAS EN BENEFICIO A LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR LA COALICION "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" EN EL ESTADO DE MEXICO	Contrato/CFDI	50	PVEM (Concentrado ra)	\$8,250.00
15	Pulseras	19	1	Normal/ Diario	PRORRATEO FAC 2947 LIPER PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO PARA PROCESO DE CAMPAÑA FEDERAL (COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA)	Contrato/CFDI	21	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$4,926.90
		18	1	Normal/ Diario	PRORRATEO FAC 3 5M2 AIRPORTS PROPAGANDA CONFORME ANEXO DE CONTRATO PARA	Contrato/CFDI	3,092	Coalición Sigamos Haciendo Historia	\$5,412.05

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

No.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Sujeto obligado	Valor
					PROCESO DE CAMPANA FEDERAL (COALICION SIGAMOS HACIENDO HISTORIA				
		1912	1	Normal/ Diario	JAIME GABRIEL ARRIGA LOPEZ COMPRA DE CHALECOS, BANDERAS, DIPTICOS, PULSERAS, BANDERAS Y LONAS EN BENEFICIO A LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR LA COALICION "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" EN EL ESTADO DE MEXICO	Contrato/CFDI	20	PVEM (Concentrada)	\$1,080.00

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a la campaña del entonces candidato, se observó que los conceptos denunciados materia de análisis del presente apartado, fueron registrados dentro del informe de campaña respectivo, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

De acuerdo al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido la entonces candidata incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información, así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar lo denunciado por el quejoso con la búsqueda en el SIF, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que los conceptos de gasto que en este apartado se analizan, fueron debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, las pruebas aportadas por el quejoso, así como del análisis a las imágenes con relación al número de unidades denunciadas se advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que los elementos de prueba proporcionados por la parte quejosa fueron las fotografías aportó en su escrito de queja y dado que en muchas ocasiones éstas no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados, ni prueban que se trate de situaciones distintas y no de las mismas, al haber sido fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto de la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado sólo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, los cuales fueron utilizados para promocionar a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Claudia Sánchez Juárez entonces candidata a la diputación federal por el distrito 18 en el Estado de México en el Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024; las fotografías proporcionadas por la parte quejosa, así como de la información presentada por la parte denunciada, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización, hacen prueba plena que fueron registrados por el denunciado en dicho sistema en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportaron los partidos políticos fueron en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En razón de todo lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; en este sentido, se concluye que los sujetos denunciados no vulneraron la normatividad aplicable por lo que hace a los

trece conceptos materia de este apartado, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

A.3 Conceptos no reportados

Como se señaló en el apartado **A.2 Conceptos reportados por los sujetos obligados**, de los conceptos denunciados por la parte quejosa, la autoridad fiscalizadora después de una verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a la campaña de la entonces candidata, observó que los conceptos denunciados materia de análisis de dicho apartado y señalados en el cuadro correspondiente, tuvo la certeza que éstos fueron registrados dentro del informe de campaña respectivo, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

No obstante, del análisis respecto de los conceptos denunciados que no se obtuvo registro en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora advirtió que la demandante presentó algún elemento de prueba incluso de manera indiciaria que, a juicio de dicha autoridad, son susceptibles de investigación, los conceptos denunciados no reportados en el SIF pero que tienen elementos probatorios son los **ocho** que se enlistan a continuación:

Ref.	Concepto	Medio de prueba
1	2 servicios de Batucada: 3 tambores 12 pompones verdes 10 Globos salchicha rojos 4 cornetas largas rojas	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

Ref.	Concepto	Medio de prueba
		

Ref.	Concepto	Medio de prueba
2	4 megáfonos	
3	1 Servicio de Personal de apoyo para campaña (6 personas)	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024

Ref.	Concepto	Medio de prueba
		

Ref.	Concepto	Medio de prueba
4	2 Microperforados	 
5, 6, 7 y 8	Alimentos, sillas, mesas y arrendamiento de salón	

Ref.	Concepto	Medio de prueba
		
5, 6, 7 y 8	Alimentos, sillas, mesas y arrendamiento de salón	 

Como ha quedado asentado, para acreditar la existencia de los conceptos denunciados y su respectivo vínculo con la campaña de los ahora incoados, la

denunciante aporta como medios de prueba diversas imágenes que fueron previamente señalados en el apartado de valoración de pruebas. Al respecto, cabe señalar que la autoridad fiscalizadora notificó y emplazó a los sujetos denunciados, señalándoles un plazo para que respondieran lo que a su derecho conviniera, lo cual; sin embargo, de la información y documentación presentada, tal como se aprecia en los numerales **I. Valoración de pruebas** y **II. Análisis al caso concreto**, apartado **A.2 Conceptos reportados por los sujetos obligados**, los conceptos señalados en el cuadro inmediato anterior, de una búsqueda exhaustiva por la autoridad fiscalizadora, no se advierten reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ante lo expuesto, la autoridad al no advertir deslinde alguno por parte de los sujetos incoados a los hechos que se denuncian en su contra, con los elementos probatorios aportados por el quejoso —incluso de manera indiciaria— se procederá a analizar si los **ocho** conceptos denunciados que cuentan con elementos probatorios podrían considerarse un beneficio en la campaña de los ahora incoados. En ese tenor, resulta menester considerar la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”;¹⁷ misma señala que para determinar la existencia de un beneficio a alguna campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

¹⁷ **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.** - Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con lagg intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

- La **finalidad**, entendida como el hecho de que el acto o elemento de propaganda genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- La **temporalidad**, la cual es referente a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña.
- La **territorialidad**, misma que consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo el acto.

Al respecto, de los hechos denunciados en el escrito inicial, así como de administrar el material probatorio, se obtuvo la información siguiente:

Ref.	Concepto	Elementos mínimos a considerar para su identificación
1	<p>2 servicios de Batucada: 3 tambores 12 pompones verdes 10 Globos salchicha rojos 4 cornetas largas rojas</p>	<p>Finalidad: Quedó acreditado el uso de “Batucada: 3 tambores, 12 pompones verdes, 10 Globos salchicha rojos y 4 cornetas largas rojas” por parte de Claudia Sánchez Juárez otrora candidata a la diputación federal por el Distrito 18 en el Estado de México.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditado que el evento/recorrido se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el Proceso Federal Concurrente 2023-2024 mismo que abarcó del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, además que en dichos eventos/recorridos se aprecia a la entonces candidata y propaganda electoral.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditado toda vez que a dicho de la parte quejos, la imagen de mérito se obtuvo directamente de la red social Facebook de la candidatura incoada y corresponde al distrito 18 de Huixquilucan, Estado de México por el cual compete.</p> 
2	<p>4 megáfonos</p>	<p>Finalidad: Quedó acreditado el uso de “4 megáfonos” por parte de Claudia Sánchez Juárez otrora candidata a la diputación federal por el Distrito 18 en el Estado de México, así como de personal que la acompañaba.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditado que el evento/recorrido se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el Proceso Federal Concurrente 2023-2024 mismo que abarcó del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, además que en dichos eventos/recorridos se aprecia a la entonces candidata y propaganda electoral.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

Ref.	Concepto	Elementos mínimos a considerar para su identificación
		<p>Territorialidad: Quedó acreditado toda vez que a dicho de la parte quejosa, la imagen de mérito se obtuvo directamente de la red social Facebook de la candidatura incoada y corresponde al distrito 18 de Huixquilucan, Estado de México por el cual compete.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>
3	1 servicio de personal de apoyo para campaña (6 personas)	<p>Finalidad: Quedó acreditado la implementación de personal de apoyo para la campaña por parte de Claudia Sánchez Juárez otrora candidata a la diputación federal por el Distrito 18 en el Estado de México, toda vez que en los diversos eventos proselitistas se observa a dicho personal.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditado que el evento/recorrido se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el Proceso Federal Concurrente 2023-2024 mismo que abarcó del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, además que en dichos eventos/recorridos se aprecia a la entonces candidata y propaganda electoral.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditado toda vez que a dicho de la parte quejosa, la imagen de mérito se obtuvo directamente de la red social Facebook de la candidatura incoada y corresponde al distrito 18 de Huixquilucan, Estado de México por el cual compete.</p> <div style="display: grid; grid-template-columns: 1fr 1fr; gap: 10px;">     </div>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

Ref.	Concepto	Elementos mínimos a considerar para su identificación
4	2 Microperforados	<p>Finalidad: Quedó acreditado el uso de “dos microperforados” por parte de Claudia Sánchez Juárez otrora candidata a la diputación federal por el Distrito 18 en el Estado de México, toda vez que resulta evidente la imagen de la candidatura denunciada de conformidad con los medios de prueba aportados por la parte quejosa.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditado que el evento/recorrido se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el Proceso Federal Concurrente 2023-2024 mismo que abarcó del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, además que en dichos eventos/recorridos se aprecia a la entonces candidata y propaganda electoral.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditado toda vez que a dicho de la parte quejosa, la imagen de mérito se obtuvo directamente de la red social Facebook de la candidatura incoada y corresponde al distrito 18 de Huixquilucan, Estado de México por el cual competía.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>
5,6 7 y 8	Alimentos, sillas, mesas y arrendamiento de salón	<p>Finalidad: No quedó acreditado el uso de “servicio de alimentos” en la reunión denominada por la quejosa como “Comunidad Judía”, por parte de Claudia Sánchez Juárez otrora candidata a la diputación federal por el Distrito 18 en el Estado de México, toda vez que, de conformidad con la Razón y Constancia levantada por la autoridad fiscalizadora y del acta de certificación de Oficialía Electoral, ambas de este Instituto, no se observa llamamiento al voto o bien un acto de carácter proselitista, puesto que no se observa propaganda electoral alguna.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditado que el evento/recorrido se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el Proceso Federal Concurrente 2023-2024 mismo que abarcó del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, además que en dichos eventos/recorridos se aprecia a la entonces candidata y propaganda electoral.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditado toda vez que a dicho de la parte quejosa, la imagen de mérito se obtuvo directamente de la red social Facebook de la candidatura incoada y corresponde al distrito 18 de Huixquilucan, Estado de México por el cual competía.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>

Ref.	Concepto	Elementos mínimos a considerar para su identificación
5,6 7 y 8	Alimentos, sillas, mesas y arrendamiento de salón	<p>Finalidad: No quedó acreditado el uso de “alimentos, sillas, mesas y arrendamiento de salón” en la reunión con “Maestros y Maestras”¹⁸ por parte de Claudia Sánchez Juárez otrora candidata a la diputación federal por el Distrito 18 en el Estado de México, toda vez que, de conformidad con la Razón y Constanza levantada por la autoridad fiscalizadora y del acta de certificación de Oficialía Electoral, ambas de este Instituto, no se observa llamamiento al voto o bien un acto de carácter proselitista, puesto que no se observa propaganda electoral alguna.</p> <p>Temporalidad: Quedó acreditado que el evento/recorrido se realizó en el periodo comprendido como de campaña durante el Proceso Federal Concurrente 2023-2024 mismo que abarcó del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, además que en dichos eventos/recorridos se aprecia a la entonces candidata y propaganda electoral.</p> <p>Territorialidad: Quedó acreditado toda vez que a dicho de la parte quejosa, la imagen de mérito se obtuvo directamente de la red social Facebook de la candidatura incoada y corresponde al distrito 18 de Huixquilucan, Estado de México por el cual competía.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>

i. Por lo que hace a alimentos, sillas, mesas y arrendamiento de salón.

Como se advierte del análisis asentado en el cuadro que antecede, esta autoridad no cuenta con elementos para determinar la existencia de servicio de alimentos, sillas, mesas y arrendamiento de salón, para eventos celebrados **en beneficio de la campaña** de la entonces candidata a la Diputación Federal del Distrito 18 en el Estado de México, Claudia Sánchez Juárez, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, lo procedente es aplicar el principio jurídico *In dubio pro reo*, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, al no tener certeza para determinar la existencia de alimentos, sillas, mesas y arrendamiento de salón para eventos **en beneficio de los ahora incoados**.

En efecto, el principio de “in dubio pro reo” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser

¹⁸ A dicho de la demandante.

aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, **como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —

*Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. — Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.
Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”*

[Énfasis añadido]

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra “La Presunción de Inocencia”, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así como, mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación de los indiciados en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

En razón de todo lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; es por ello que se concluye que los partidos incoados, y la entonces candidata Claudia Sánchez Juárez, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos por lo que hace a los **cuatro** conceptos aquí señalados, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

ii. Por lo que hace a dos servicios de batucada, cuatro megáfonos, servicio de personal operativo para campaña y microperforados.

En atención al desarrollo del cuadro que antecede, respecto de los **cuatro** conceptos denunciados no reportados en el SIF, pero que tienen elementos probatorios y —que a juicio de esta autoridad— beneficiaron a la campaña de los sujetos incoados; en razón de todo lo vertido anteriormente, se considera que existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el

artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; es por ello que se concluye que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Claudia Sánchez Juárez entonces candidata a la diputación federal por el distrito 18 en el Estado de México en el Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **fundado** por lo que hace únicamente a los dieciséis conceptos analizados en el presente apartado.

Imposición de la sanción

Una vez determinado la vulneración a la normativa contenida en el **Considerando 4**, numeral **II. Análisis al caso concreto**, apartado **A.3 Conceptos no reportados**, respecto de la omisión del reporte en el SIF de **cuatro** conceptos denunciados que a juicio de esta autoridad beneficiaron a la campaña la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Claudia Sánchez Juárez entonces candidata a la diputación federal por el distrito 18 en el Estado de México; se procederá a realizar la individualización de la sanción correspondiente.

Determinación del monto involucrado

Una vez que han quedado acreditada la irregularidad en la que incurrieron los sujetos obligados, se procede a determinar el costo del gasto no reportado, por lo que se solicitó a la Dirección de Auditoría, los costos consistentes en los siguientes conceptos: batucada, megáfonos, personal de apoyo o personal operativo para campaña (6 personas), y microperforados, de conformidad con la matriz de precios construida en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informó que el valor más alto determinado en la matriz de precios realizada para determinar los costos no reportados para el Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, es el siguiente:

ID Matriz	Producto homologado	Descripción	Unidad de medida	Consto Unitario
118001	Batucada	Batucada de 3 integrantes	Servicio	\$4,060.00
10552	Megáfono	Megáfono	Pieza	\$1,107.80

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

ID Matriz	Producto homologado	Descripción	Unidad de medida	Consto Unitario
68483	Personal de apoyo	Personal operativo*	Servicio	\$1,276.00
109273	Microperforado	Microperforados de 30X45 CM	Pieza	\$23.20

(*) Aun y cuando no corresponde a alguna entidad con el mismo ingreso per cápita, es el único costo reportado en la matriz de precios que coincide con ese concepto.

Considerando la metodología anterior, los costos correspondientes para los gastos no reportados, son los siguientes:

Concepto	Cantidad	Unidad de medida	Valor Unitario	Monto
Batucada	2	Servicio	\$4,060.00	\$8,120.00
Megáfono	4	Pieza	\$1,107.80	\$4,431.20
Personal de apoyo	6	Servicio	\$1,276.00	\$7,656.00
Microperforado	2	Pieza	\$23.20	\$46.40
TOTAL				\$20,253.60

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conducta a sancionar y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso concreto se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.

- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, dicho esto, la *capacidad económica de los partidos políticos* se desarrollará en el apartado denominado “**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en los hechos que se describen como **conducta infractora** localizada en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión¹⁹ de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por diversos conceptos, a saber:

Concepto	Cantidad	Unidad de medida	Valor Unitario	Monto
Batucada	2	Servicio	\$4,060.00	\$8,120.00
Megáfono	4	Pieza	\$1,107.80	\$4,431.20
Personal de apoyo	6	Servicio	\$1,276.00	\$7,656.00
Microperforado	2	Pieza	\$23.20	\$46.40
TOTAL				\$20,253.60

¹⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²⁰:

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SX-RAP-4/2016.

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En los hechos que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²¹ y 127 del Reglamento de Fiscalización.²²

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán

²¹ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

²² “Artículo 127. Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos que se desarrollarán en el siguiente apartado de “**capacidad económica de los partidos políticos**”, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Capacidad económica de los partidos políticos. De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo INE/CG493/2023, emitido por este Consejo General, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

²³ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido del Trabajo	\$451,629,267.00
Partido Verde Ecologista de México	\$565,163,795.00
Morena	\$2,046,136,156.00

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias.²⁴

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto, conviene precisar que los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México no cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores al mes de agosto de dos mil veinticuatro.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución. En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

En ese sentido, lo procedente es establecer los **porcentajes de participación de la coalición** denunciada, por lo que es de señalar que en el marco del Proceso

²⁴ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

Electoral Federal Ordinario 2023-2024, se registró ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la coalición SIGAMOS HACIENDO HISTORIA con la finalidad de postular la candidatura para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como para formar una coalición parcial para postular fórmulas de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y para postular fórmulas de candidaturas para las senadurías por el principio de mayoría relativa, respecto al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG679/2023, aprobada en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, así como la Resolución INE/CG04/2024 el once de enero de dos mil veinticuatro en sesión extraordinaria y el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, la resolución INE/CG164/2024 determinó procedente el registro del convenio de la coalición denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. En dicho convenio se determinó en la cláusula DÉCIMA TERCERA, numeral 7 las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

*"(...)
DÉCIMA TERCERA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.
(...)
7. LAS PARTES acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de acuerdo con lo siguiente:
1.- MORENA, aportará hasta el 40% de su financiamiento para gastos de campaña. 2.- PT, aportará hasta el 40% de su financiamiento para gastos de campaña.
3.- PVEM, aportará hasta el 40% de su financiamiento para gastos de campaña.
(...)"*

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la cláusula DÉCIMA TERCERA, numeral 5, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

"(...)"

DÉCIMA TERCERA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

(...)

5. De las sanciones. En caso de existir incumplimiento tanto en los requisitos de la comprobación o en alguna de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, las sanciones impuestas a la coalición serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportaciones en efectivo y en especie que realice cada uno, tal y como se establece en los Artículos 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y 43, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)"

De este modo, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto el **porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
MORENA	\$730,846,908.28	\$1,117,535,166.35	65.40%
PT	\$93,659,828.05		8.38%
PVEM	\$293,028,430.02		26.22%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'.²⁵

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

²⁵ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, p. 128.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser 25 proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(…)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(…)”

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

Ahora bien, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización²⁶ corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

En este contexto, la referencia a salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018 MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad*

²⁶ La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, "para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal."

jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrollaron las etapa de campaña correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de falta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conducta a sancionar asciende a **\$20,253.60 (veinte mil doscientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁷

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción II consistente en una multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización**, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria,

²⁷ Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

a saber **\$20,253.60 (veinte mil doscientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$20,253.60 (veinte mil doscientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.)**.²⁸

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Sigamos Haciendo Historia”**, los cuales fueron desarrollados y explicados en el **considerando denominado porcentajes de aportación**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Morena** en lo individual, lo correspondiente al **65.60% (sesenta y cinco punto sesenta por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **122 (ciento veintidós) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el año dos mil veinticuatro,²⁹ equivalente a **\$13,245.54 (trece mil doscientos cuarenta y cinco pesos 54/100 M.N.)**.³⁰

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **8.38% (ocho punto treinta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **15 (quince) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a **\$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.)**.³¹

En este orden de ideas, **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **26.22% (veintiséis punto veintidós por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **48 (cuarenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el año dos mil veinticuatro equivalente a **\$5,211.36 (cinco mil doscientos once pesos 36/100 M.N.)**.³²

²⁸ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conducta a sanción.

²⁹ El 10 de enero de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 y entro en vigor el 1° de febrero de 2024, por lo que para efecto de las sanciones a imponer se utilizará la UMA vigente al momento de sucedidos los hechos, es decir la UMA 2024, equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

³⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

³¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

³² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B. Agenda de Eventos

El presente apartado versa respecto a la verificación que esta autoridad realizó a la obligación de los incoados de presentar en la agenda los eventos políticos llevados a cabo en el período de campaña, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Del análisis a la información y documentación relativa a la realización de eventos, reuniones y recorridos que presuntamente beneficiaron la campaña de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Claudia Sánchez Juárez entonces candidata a la diputación federal por el distrito 18 en el Estado de México en el Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, y que a dicho de la parte demandante, aduce que los sujetos incoados cometieron irregularidades que a su juicio vulneraron la certeza y veracidad de los gastos que verdaderamente emplearon en el periodo de campaña federal, derivado de la celebración de diversos eventos, reuniones, caminatas y mítines, al no reportar ingresos y/o gastos por conceptos referidos en el apartado anterior, todos ellos de naturaleza proselitista, pues — a juicio de la demandante— de la revisión realizada a las *publicaciones en las redes sociales de la entonces candidata denunciada* refiere que dichos eventos están registrados como no onerosos cuando sí deben considerarse onerosos.

Asimismo, en el escrito de queja se advierte que la demandante solicita a la autoridad fiscalizadora analice a detalle las tablas que lo componen (el escrito de queja), ya que en ellas se muestra la relación de eventos llevados a cabo por los sujetos denunciados como “gasto no reportado”, pues de la revisión que realiza a los datos abiertos del portal de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la parte incoada reportaron **la totalidad de sus eventos** como “no onerosos”; sin embargo, arguye que del contenido de la red social Facebook de Claudia Sánchez Juárez se advierte que todos los eventos realizados fueron onerosos, como se muestra a continuación de conformidad con la información proporcionada por la parte quejosa:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

ID	FECHA	UBICACIÓN (Evento-recorrido)	Observaciones
1.	29/05/2024	Principales avenidas del distrito de Huixquilucan.	3 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
2.	29/05/2024	Cabecera Municipal de Santa Ana Jilotzingo, calle Camino Real. Acompañamiento a Raziel Chavarría Chavarría	Acompañamiento a Raziel Chavarría Chavarría
3.	29/05/2024	Cabecera Municipal de Santa Ana Jilotzingo.	N/A
4.	29/05/2024	Cabecera Municipal de Santa Ana Jilotzingo, calle Camino Real.	2 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
5.	29/05/2024	Cabecera Municipal de Santa Ana Jilotzingo.	N/A
6.	29/05/2024	Cabecera Municipal de Santa Ana Jilotzingo, calle Camino Real	N/A
7.	25/05/2024	Colonia Federal Burocrática, avenida del Pueblo y SEDESOL, Huixquilucan, Estado de México.	N/A
8.	25/05/2024	Colonia Federal Burocrática	N/A
9.	24/05/2024	Avenidas San Francisco Ayotuzco y Dos Ríos, Huixquilucan, Estado de México.	4 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
10.	23/05/2024	Calles de Andador Zapote, Dos Ríos, ubicado en el Pueblo de San Francisco Ayotuzco, Huixquilucan, Estado de México.	4 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
11.	22/05/2024	Salón de Fiestas en la cabecera municipal de Huixquilucan, organizado por Pablo Peralta, candidato a la presidencia municipal de Huixquilucan.	4 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
12.	22/05/2024	Recorrido por las calles del Barrio de San Martín Huixquilucan, Estado de México.	4 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
13.	19/05/2024	Recorrido por las calles de Mimbres, Sauces y Av. la Palma en el pueblo de San Agustín en Otzolotepec en Huixquilucan-	4 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
14.	18/05/2024	Comunidad de Allende y el Palacio de Huixquilucan, Estado de México	2 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
15.	16/05/2024	Salón de la Cabecera municipal de Huixquilucan, reunión con el Comité Central de la Comunidad Judía en México.	3 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

ID	FECHA	UBICACIÓN (Evento-recorrido)	Observaciones
16.	15/05/2024	En un salón de la Cabecera municipal de Huixquilucan, Estado de México.	N/A
17.	13/05/2024	Recorrido en las calles de Montevideo y Monte Real de las colonias Canteras y el Pedregal en el municipio de Huixquilucan, Estado de México.	4 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
18.	12/05/2024	Recorrido en calle de La Lomita en San Juan Yautepec, Huixquilucan, Estado de México.	3 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
19.	12/05/2024	Cabecera municipal de Otzolotepec, organizado por el candidato a la presidencia municipal Jorge Olivo.	N/A
20.	05/25/2024	Tianguis de San Fernando, en avenida San Fernando, colonia San Fernando, Huixquilucan, Estado de México.	4 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
21.	01/05/2024	Cabecera municipal de Xonacatlán en San Antonio Norte, número 28, Colonia San Antonio, Huixquilucan, Estado de México. Acompañamiento a Serafín Gutiérrez entonces candidato a la presidencia municipal de Xonacatlán.	7 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
22.	29/05/2024	Salón de reuniones en la cabecera de municipal de Otzolotepec, calle de los Ramos 3, Villa Cuauhtémoc, Villa de Cuauhtémoc, Estado de México. Reunión con maestros y maestras.	6 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
23.	27/04/2024	Recorrido por las calles del municipio de Otzolotepec en Huixquilucan.	3 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
24.	26/04/2024	Poblado de Zolotepec, municipio de Xonacatlán.	3 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
25.	26/04/2024	Cabecera municipal de Huixquilucan, en acompañamiento de la campaña de Jorge Álvarez Bringas.	5 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
26.	25/04/2024	Salón de eventos ubicado en la cabecera municipal de Huixquilucan,	4 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

ID	FECHA	UBICACIÓN (Evento-recorrido)	Observaciones
27.	25/04/2024	Recorrido en calles del municipio de Oztolotepec, colonia Guadalupe Victoria y por el Barrio de la Y.	8 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
28.	23/04/2024	Recorrido en calle Benito Juárez en San Mateo Mozoquilpan, municipio de Oztolotepec.	4 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
29.	22/04/2024	Recorridos en calles del municipio de Oztolotepec.	2 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
30.	21/04/2024	Recorrido en calles de Santa María Zolotepec en municipio de Xonacatlán.	8 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
31.	20/04/2024	Recorrido en calles de Isidro Fabela en el municipio de Xonacatlán.	N/A
32.	19/04/2024	Recorrido en calles de San Mateo Capulhuac en el municipio de Oztolotepec.	3 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
33.	18/04/2024	Recorrido por la localidad de Espíritu Santo en Jilotzingo.	2 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
34.	17/04/2024	Recorrido por el municipio de Xonacatlán.	N/A
35.	14/04/2024	Recorrido por las calles de San Miguel Mimiapan en Xonacatlán.	3 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
36.	13/04/2024	Diversos domicilios del municipio de Oztolotepec.	2 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
37.	12/04/2024	Reunión con vecinos de la localidad de Santiago Yancuitalpan en Huixquilucan.	2 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
38.	11/04/2024	Reunión con vecinos de la localidad de Santa Ana Mayorazgo en Oztolotepec.	4 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

ID	FECHA	UBICACIÓN (Evento-recorrido)	Observaciones
39.	09/04/2024	Reunión con vecinos de la localidad de El Hielo en Huixquilucan, Estado de México.	3 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
40.	07/04/2024	Evento realizado en la comunidad de Zolotepec, Xonacatlán, Estado de México.	3 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
41.	06/04/2024	Recorrido en San Agustín Mimbres, municipio de Oztolotepec, Estado de México.	5 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
42.	05/04/2024	Recorrido por las calles de Fábrica María, municipio de Oztolotepec, Estado de México.	2 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
43.	03/04/2024	Recorrido realizado por las calles de la cabecera del municipio de Oztolotepec, Estado de México.	5 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
44.	01/04/2024	Restaurante situado en la cabecera municipal de Huixquilucan. Reunión con las Coordinadoras de Enlace Territorial (COTS).	2 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
45.	27/03/2024	Salón situado en el poblado de Magdalena Chichicarpa, municipio de Huixquilucan, Estado de México.	3 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
46.	18/03/2024	Salón situado en el municipio de Jilotzingo.	2 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
47.	17/03/2024	Cabecera municipal de Xonacatlán.	3 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.
48.	16/03/2024	Interlomas, municipio de Huixquilucan.	"Gracias Pepe Couttolenc" 3 veces se repite el "evento denunciado" correspondiente a cada link presentado por la parte quejosa.

Ahora bien, en primer lugar conviene señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242, numerales 1 y 2; establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos

políticos, las coaliciones y las personas candidatas para la obtención del voto, asimismo, que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general, todos aquéllos en que las y los candidatos se dirigen al electorado para promover su candidatura.

Aunado a ello, el artículo 244, numeral 1 del mismo ordenamiento, señala que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y las candidaturas se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidaturas, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En ese sentido, a través de los actos de campaña las y los candidatos lanzan una serie de mensajes que buscan influir en la ciudadanía y en la orientación de su voto; los cuales se articulan a partir de discursos persuasivos que buscan la adhesión de la ciudadanía con las propuestas de la o el candidato o del partido; éstos a diferencia de la propaganda, no son de carácter monológico y requieren más elementos que el simple recurso del anuncio, en ellos se invocan argumentos emocionales y racionales que generalmente están revestidos de una carga emocional, apelando comúnmente a la afectividad, al sentimentalismo o a lo ideológico.

Así pues, su planteamiento consiste en utilizar información base que ya fue presentada y difundida de forma masiva (mediante los diferentes tipos de propaganda) con la intención de apoyar una determinada opinión ideológica o propuesta de política pública, lo que permite a la candidatura un acercamiento con la ciudadanía y generar vínculos emocionales, empáticos o ideológicos, teniendo como finalidad aumentar el apoyo del electorado a una cierta posición política.

En ese orden de ideas, los partidos políticos o coaliciones y sus personas candidatas tienen derecho a difundir propaganda, así como a realizar reuniones u otras actividades en sitios y recintos; sin embargo, la realización de actividades propagandísticas deberá siempre estar sujeta a los diversos lineamientos que establece la normatividad.

Ahora bien, en el presente apartado se analizará la realización de eventos que presuntamente beneficiaron la campaña de la entonces candidata, por consiguiente,

si bien no pasa inadvertido para esta autoridad que en un acto público pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan gastos que deben ser registrados en el informe de campaña; sin embargo, estos ya han sido analizados en otro apartado.

Por otra parte, resulta pertinente destacar que la promovente de manera general denuncia la realización de eventos como si todos los actos públicos realizados por la entonces candidata hubieren consistido en lo mismo y estuvieran revestidos de las mismas características; sin embargo, del estudio de las imágenes presentadas se advierte que se trata de mítines, asistencia a reuniones y práctica de recorridos, por consiguiente, para mayor claridad se considera necesario identificar las diferencias entre uno y otro atendiendo a la naturaleza del propio acto, como se detalla a continuación:

- La participación en un evento o foro es la acción a través de la cual el candidato se involucra en una actividad de forma intuitiva o cognitiva³³ organizada por un tercero, para tomar parte en algo o ser partícipe respecto de algo; es decir, presenciar, informar o aportar algo al tema que los convoca, la participación en eventos o actos públicos o privados está determinada por la disponibilidad o posibilidad de participar en ellos.
- La realización de un evento, es la serie de acciones y medidas por las cuales el partido o la o el candidato organiza y programa un acto público o privado, para el cual establece una convocatoria que señala el día, la hora y el lugar de celebración del mismo, y para cuya planificación se toma en cuenta la cantidad de asistentes, condiciones de luz, sonido, mobiliario, personal de asistencia, recepción, medidas de seguridad, en su caso, servicios de alimentos y demás conceptos extras que puedan ser incluidos; mediante el cual se busca incentivar, promover, capacitar, promocionar, persuadir o comunicar al público receptor acerca de sus ideales, propuestas y objetivos, para lograr posicionarse en relación a un tema, política pública o plataforma en particular.
- Una reunión, es un acto o proceso por el que dos o más personas se unen en un momento y espacio dados, con el propósito común de discutir uno o

³³ La participación intuitiva es impulsiva, inmediata y emocional, en cambio una participación cognitiva es premeditada y resultante de un proceso de conocimiento.

varios temas a través de la interacción verbal e intercambio de información; la misma puede ser: i) voluntaria o accidental ii) pública o privada; iii) formal o informal; iv) los asistentes pertenecen a la misma institución o pertenecen a diversas organizaciones y sectores; v) puede llevarse a cabo de manera organizada y planificada, con un objetivo delimitado y con un tiempo de duración planeado, o bien darse de manera espontánea, por razones casuales y sin mayores propósitos; y vi) puede producirse presencial o virtual (con ayuda de la tecnología en comunicaciones).

- Un recorrido, es la acción de transitar a pie, en medio de transporte o de forma virtual (con el uso de tecnologías) sobre un espacio o lugar siguiendo un trayecto determinado o indeterminado con el objeto de llegar a un destino fijo. En el plano político, las y los candidatos realizan recorridos en los que se establece una ruta o punto de partida y el destino al que llegarán, en el cual transitan por las calles de una demarcación en particular con la finalidad de generar un acercamiento e interactuar con el electorado, darse a conocer, exponer sus propuestas, difundir información, escuchar las solicitudes de la ciudadanía, y en su caso, repartir propaganda referente al partido o candidato.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que la realización de un evento o reunión dada su naturaleza sí generan gastos, mientras que los recorridos no generan por sí solos conceptos de gasto alguno, lo cierto es que la parte quejosa denuncia un conjunto de conceptos que presuntamente fueron utilizados en diversos actos públicos, sin embargo, omite detallar en algunos casos las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los supuestos eventos, pues únicamente refiere que las imágenes y enlaces electrónicos aportados contienen “información obtenida del perfil de Facebook de la candidatura denunciada, en la fecha señalada como evento realizado”, es decir, de las imágenes refieren la fecha y lugar de su publicación en la red social, y no así los datos propiamente del evento.

Toda vez que el punto de disenso corresponde inicialmente al no reporte de los eventos con la calidad de onerosos, la autoridad fiscalizadora analizó los registros realizados en la agenda de eventos de la otrora candidata, apartado consultable dentro del Sistema Integral de Fiscalización; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, entre ellas la Dirección de Auditoría, se advierte que,

dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña de Claudia Sánchez Juárez se encuentran registrados **doscientos nueve** eventos en el SIF.

Resulta pertinente precisar que los eventos denunciados por la parte demandante en su escrito de queja por lo que hace a los links señalados con los ID 12 a 18 y 162 a 164 en el ANEXO de la presente resolución, ya fueron materia de análisis en el considerando denominado **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento** de esta resolución, por lo que para efectos de análisis del presente apartado no serán considerados para su estudio.

Ahora bien, del análisis a los medios de prueba ofrecidos por el promovente, al tratarse de meros *indicios*, esta autoridad no cuenta con certeza alguna respecto de las fechas, lugares (ubicación, domicilio) ni descripciones detallada de los eventos, toda vez que sus hechos se basan en imágenes tomadas del perfil de la red social Facebook de la candidata incoada, y como se hace mención en el apartado específico de valoración de pruebas, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, ya que las fechas y lugares de publicación en dicha red social puede variar con los eventos formalmente realizados, de ahí la valoración de un mero indicio.

En ese sentido, en concordancia con el principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad, se realizó la verificación de los eventos registrados en el SIF por los ahora incoados (como se advierten en el “Anexo Eventos” de la presente resolución); como resultado, al no haber precisión en el día, hora y la ubicación (es decir, domicilio específico), toda vez que las circunstancias de los eventos denunciados fueron tomadas a partir de la fecha, día y lugar de publicación en la red social Facebook, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éstos no se encuentran registrados en el listado de la agenda en comento.

Aunado a lo anterior, la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/2626/2024, precisa que de los eventos que no fueron materia del considerando **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento** señalado

supra corresponden a recorridos realizados por la otrora candidata Claudia Sánchez Juárez en diversos municipios y colonias del distrito por el que competía; asimismo, realiza acompañamientos a eventos de otras candidaturas.

Visto lo anterior, esta autoridad electoral considera que la parte denunciada reportó dentro de la agenda respectiva la realización de *doscientos nueve* eventos de conformidad con la agenda de eventos, y en contraparte los eventos denunciados fueron cuarenta y ocho, por tanto, no existe un indicio real de afectación a la normatividad aplicable en la materia.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que la parte denunciada reportó dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en las ubicaciones referenciadas por la parte denunciante, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que los conceptos que en este apartado se analizan, fueron debidamente registrados.

En consecuencia, de los medios de prueba ofrecidos por la parte quejosa como ha quedado establecido en líneas anteriores, al tratarse de meros indicios, esta autoridad no tiene certeza alguna respecto a las fechas, lugares (ubicación, domicilio), por tanto, lo asequible es aplicar el principio jurídico *In dubio pro reo*, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, al no tener certeza de los eventos denunciados que a criterio de la parte actora todos deben ser considerados y registrados como “onerosos”.

En efecto, el principio de “in dubio pro reo” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, **como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

[Énfasis añadido]

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra “La Presunción de Inocencia”, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detención del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con

elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así como, mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación de los indiciados en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, se concluye que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Claudia Sánchez Juárez entonces candidata a la diputación federal por el distrito 18 en el Estado de México en el Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

C. Subvaluación

En este apartado, esta autoridad debe determinar si los ahora incoados incumplieron con la normatividad respecto de la pretensión de la parte quejosa donde arguye que los conceptos denunciados y que beneficiaron a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Claudia Sánchez Juárez entonces candidata a la diputación federal por el distrito 18 en el Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, configuran una subvaluación en el reporte ante la autoridad fiscalizadora, esto es, reportar gastos por debajo de los precios de mercado y —consecuentemente— un ingreso de origen prohibido, lo anterior, de conformidad con los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54,

numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 25, numeral 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la parte quejosa sostiene que, a partir de los medios probatorios presentados consistentes en los ciento sesenta y tres ligas referentes a las publicaciones del perfil de Facebook de la entonces candidata, ahora denunciada, así como de los datos abiertos en materia de fiscalización publicados por esta autoridad electoral en su página correspondiente de internet, no resulta verás que la parte denunciada haya realizado una erogación —a su criterio matemático— por un monto de setecientos mil pesos en los noventa días del periodo de campaña para diputaciones federales, es decir, un aproximado de siete mil setecientos setenta y siete pesos por día, lo cual aduce como inverosímil, pues advierte que de las publicaciones mencionadas se llevó a cabo un gasto desmesurado en el periodo de campaña. Asimismo, refiere que con los medios presentados (publicaciones en Facebook e información de este Instituto) se muestran “poderosos indicios” con cuales falseo información —y por ende— engaño a la autoridad fiscalizadora con el informe presentado.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados —además de tutelar la transparencia— la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera, derivado de ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, ese mismo órgano jurisdiccional señaló que era menester se incorporara en el Reglamento de Fiscalización la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gastos, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece que la determinación del valor de los gastos no reportados por los sujetos obligados se sujetará a lo siguiente:³⁴

³⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de *valor razonable*.

Derivado de lo anterior, dicho procedimiento comprenderá lo siguiente:

- En una primera fase: se prevé que el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios se realizará mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se determina a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate;
- en un segundo momento: se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.
- Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada. En ese entramado lógico, “el valor más alto”, derivó a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización,

Por otro lado, se entiende como “valor razonable” el resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y

documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Así, la subvaluación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 28, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida, la cual debe cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, del análisis a los medios de prueba ofrecidos por la promovente, esta autoridad determina que se tratan únicamente de meros *indicios* ya que omite presentar medios probatorios suficientes que sustenten su afirmación, toda vez que no señala cuáles conceptos son los subvaluados, cuál es el costo presuntamente reportado por los denunciados y cuál es el costo “real” que debió reportarse, ya que únicamente se limita a señalar que de las publicaciones tomadas del perfil de Facebook mencionado no resulta verosímil el haber erogado setecientos mil pesos en noventa días, duración del periodo de campaña. Dicho lo anterior, sólo se limita a enunciar los diversos conceptos que advierte de las imágenes de cada publicación de la red social en comentario, más no un razonamiento lógico jurídico con los que concluyó la actualización de supuestos contrarios a la normativa electoral

No pasa desapercibido para esta autoridad que, como se hace mención en el apartado específico de valoración de pruebas, de conformidad con el artículo 16,

párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014, publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral correspondiente al Año 7, Número 14, páginas 23 y 24, misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, **es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**”

[Énfasis añadido]

Asimismo, el criterio identificado en la Jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual se transcribe a continuación:

Jurisprudencia 36/2014

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley

*Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece **la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.** Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”*

[Énfasis añadido]

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Aunado a lo anterior, en ejercicio del principio de exhaustividad del cual es vinculante para la autoridad fiscalizadora, la Dirección de Auditoría en respuesta al requerimiento de información realizado por la autoridad substanciadora, señaló que, previo ejercicio de las facultades fiscalizadoras que se llevaron a cabo a lo largo del proceso de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en el Dictamen consolidado correspondiente a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, no se detectaron infracciones y/o inconsistencias por concepto de *subvaluación* de gastos.

Ello, al considerar al Dictamen como el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en dicho documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, y a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión; en conclusión, el Dictamen emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contiene el resultado y las conclusiones a las que arriba esta autoridad fiscalizadora derivado de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Por lo anterior, es dable señalar que el Dictamen Consolidado se integra una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización.

En atención a lo señalado, esta autoridad electoral considera que la parte denunciada realizó el reporte de sus ingresos/egresos con base en la prescripción de los causes legales esgrimidos en el presente apartado de estudio, tanto en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por ello, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que los conceptos que en este apartado se analizan, fueron debidamente registrados.

En consecuencia, la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Claudia Sánchez Juárez entonces candidata a la diputación federal por el distrito 18 en el Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el 25, numeral 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización; por tanto, este Consejo General considera que el presente apartado debe declararse **infundado**.

D. Rebase al tope de gastos de campaña.

Al respecto, en atención a lo establecido por esta autoridad en el **considerando 4**, numeral **II**. apartado **A.3, ii.** de la presente resolución, el gasto no reportado por conceptos de: dos servicios de batucada, cuatro megáfonos, un servicio de personal operativo (6 personas) y dos microperforados, mismo que asciende a un monto de **\$20,253.60 (veinte mil doscientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.)**, se acumulará al tope de gastos de campaña de conformidad con lo dispuesto en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, al sumar **\$20,253.60 (veinte mil doscientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.)** se tienen las siguientes cifras:

TOPE DE GASTOS					
Monto de egresos determinado en dictamen (A)	Monto de egresos no reportados en el presente procedimiento (B)	Total de gastos erogados durante el PEF 2023-2024 C=(A+B)	Tope de gastos (D)	Diferencia entre el tope de gastos y los egresos erogados E= (D-C)	Rebase al tope de gastos
\$626,064.12	\$20,253.60	\$646,317.72	\$2,203,262.00	\$1,556,944.28	No

Por lo anteriormente expuesto, se considera que no existen elementos para determinar un rebase al tope de gastos, por lo que se concluye que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Claudia Sánchez Juárez entonces candidata a la diputación federal por el distrito 18 en el Estado de México en el Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de topes de gasto en específico lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto el presente apartado debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** la queja presentada en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Claudia Sánchez Juárez entonces candidata a la diputación federal por el distrito 18 en el Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, en términos de lo expuesto en el **considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Sigamos

Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Claudia Sánchez Juárez entonces candidata a la diputación federal por el distrito 18 en el Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, en términos del **Considerando 4**, numeral **II**, apartados **A.1, A.2, A.3-i., B, C y D** de la presente Resolución.

TERCERO. Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Claudia Sánchez Juárez entonces candidata a la diputación federal por el distrito 18 en el Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, en los términos del **Considerando 4**, numeral **II**, apartado **A.3-ii**, de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, de conformidad con lo señalado en el **Considerando 4**, numeral **II**, apartado **A.3-ii**, la siguiente sanción:

Morena

Una multa que asciende a **122 (ciento veintidós) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a **\$13,245.54 (trece mil doscientos cuarenta y cinco pesos 54/100 M.N.)**.

Partido del Trabajo

Una multa que asciende a **15 (quince) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el año dos mil veinticuatro, equivalente a **\$1,628.55 (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 M.N.)**.

Partido Verde Ecologista de México

Una multa que asciende a **48 (cuarenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el año dos mil veinticuatro equivalente a **\$5,211.36 (cinco mil doscientos once pesos 36/100 M.N.)**.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantifique los gastos determinados en el presente procedimiento por un monto de **\$20,253.60 (veinte mil doscientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.)** a los topes de gastos de Claudia Sánchez Juárez entonces candidata a la diputación federal por el distrito 18 en el

Estado de México por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en términos del **Considerando 4**, numeral **II**, apartado **D** de la presente Resolución.

SIXTO. Notifíquese la presente resolución electrónicamente a la parte denunciada a través del Sistema Integral de Fiscalización y por correo electrónico a la parte quejosa, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de ellas en lo individual cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2307/2024**

Se aprobó en lo particular el criterio que sanciona el egreso no reportado con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cinco votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**